

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,**  
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que establece una subvención  
escolar preferencial para niños y niñas socio-  
económicamente vulnerables.

**BOLETÍN Nº 4.030-04**

---

**Honorable Senado:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier.

En calidad de invitados, concurrieron:

Del Ministerio de Educación, la Ministra, señora Yasna Provoste; la Subsecretaria, señora Pilar Romaguera; el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo González; la Jefa de la División de Educación General, señora Mónica Luna; el Jefe de la Unidad de Currículo y Evaluación, señor Pedro Montt; la Abogada de la División Jurídica, señora Misleya Vergara, los asesores, señores Eduardo Escalante, Rafael Carrasco, Ricardo García y Fredy Ramos.

Del Ministerio de Hacienda, la asesora de la Subsecretaría, señora Tania Hernández, y de la Dirección de Presupuestos, Sector Educación, el señor José Espinoza.

De la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), el Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo Díaz.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

---

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

En lo referente a las normas de quórum especial,

vuestra Comisión de Hacienda se remite a lo expresado, en forma previa, por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe sobre el proyecto de ley en referencia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 7x, 10x, 14x, 14xx, 84x, 102x, 113x, 116x, 119x, 157x, 180x, 180xx, 207x, 207xx, 233x, 234 y 236xx

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 113, 124, 130, 144, 199x, 233 ter, 235, 236 y 236x.

4.- Indicaciones rechazadas: 27x, 35x, 51x, 58x, 65x, 102xx, 116, 119, 169x, 171x, 186, 189 y 196.

5.- Indicaciones retiradas: 9.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 96x y 96xx.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

## DISCUSIÓN

La **Ministra de Educación, señora Yasna Provoste**, realizó una presentación general del proyecto, comenzando por señalar que su objetivo fundante es mejorar la equidad y calidad educativas. Para ello, aborda dos aspectos estructurales de nuestro sistema educativo, mayor financiamiento y mejora en las condiciones de funcionamiento de la escuela, que se plasman, en el caso de la Subvención Preferencial, en tres

grandes ítemes: Más Recursos, Más Compromisos Educativos y Diferenciación de Escuelas.

El primero, Más Recursos, contempla un incremento aproximado de un 50% en el monto de la subvención asociada a los alumnos prioritarios, que podrá ser recibido por todas las escuelas que atienden a este tipo de alumnos, sean municipales o particulares subvencionadas, y cualquiera sea el nivel socioeconómico promedio del establecimiento. Considera para ellos los resultados del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) que indican que los alumnos vulnerables obtienen resultados más bajos mientras mayor es el nivel de concentración de pobreza, y que la pobreza individual no captura todo el efecto de la pobreza sobre los resultados de aprendizaje.

Dispone, además (en el artículo 15 bis del proyecto, incorporado en el Senado), la creación de una subvención que depende de la concentración de alumnos prioritarios del establecimiento, pero que se entrega por todos los alumnos del establecimiento.

Se explicita, al efecto, que los prioritarios corresponden aproximadamente al tercio de alumnos y alumnas en situación de mayor vulnerabilidad que participan del sistema escolar entre el primer nivel de transición y 8° básico. De ellos, durante el primer año de aplicación de la ley se incorporarán los alumnos desde prekindergarten hasta 4° Básico (324.766 con carácter de prioritarios, hoy, en el país), mientras que los alumnos entre 5° y 8° básico lo harán en forma gradual.

Los criterios de identificación de prioritarios, cuya periodicidad quedará estipulada en el Reglamento de la ley, estarán determinados según el alumno pertenezca a una familia que:

- Forme parte del programa Chile Solidario.
- Pertenezca al tercio más vulnerable de la Ficha de Protección Social (modificación introducida en el Senado).
- Tenga bajos ingresos, caso en el que aparecerá clasificada en la letra A de FONASA.
- Adolezca de baja escolaridad de los padres.
- Reúna las condiciones de ruralidad del hogar y grado de pobreza de la comuna en que resida (modificación introducida en el Senado).

El segundo ítem, Más Compromisos Educativos, dispone que para acceder a la Subvención Preferencial, cuyo ingreso es voluntario, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Condiciones de acceso y permanencia (no seleccionar alumnos a su ingreso, eximir de cobros condicionantes a los alumnos prioritarios y procurar la retención de dichos alumnos durante el proceso).

- Desarrollo de planes de mejoramiento educativo (gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar y gestión de recursos en la escuela).

- Uso de los recursos (uso de aportes para implementación de medidas contempladas en el plan de mejoramiento educativo, informar el uso de recursos de la subvención preferencial y llevar contabilidad de gastos).

- Aseguramiento de condiciones técnico pedagógicas (acreditar horas docentes técnico-pedagógicas y no lectivas, planificación anual de los contenidos curriculares y ejecución de actividades artísticas, culturales y deportivas).

- Involucramiento de la comunidad escolar (acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, Consejo de Profesores y Centro General de Padres y Apoderados, informar a padres y apoderados del plan de mejoramiento, suscribir un convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, señalando el monto de las subvenciones y recursos públicos recibidos por los sostenedores).

- Además, debe contarse con la aprobación escrita de padres y apoderados al proyecto educativo, y se deja claramente establecido que los recursos adicionales no son de exclusivo beneficio de los alumnos prioritarios, sino que son del establecimiento, pero con especial énfasis en los alumnos prioritarios.

El tercer y último ítem, Diferenciación de Escuelas, define tres grupos de estos establecimientos, según las necesidades educativas e indicadores de calidad:

- Autónomas, que son las de menores necesidades educativas y con mejores índices de calidad, y muestran sostenidamente buenos resultados y condiciones de aprendizaje para sus alumnos. Tendrán libre disposición de la totalidad de los recursos recibidos por esta subvención.

- Emergentes, las de necesidades educativas intermedias y que cuentan con potencial para lograr mejores niveles y condiciones de aprendizaje. Tendrán libre disposición sólo de la mitad de los recursos recibidos por la subvención, mientras que la otra mitad quedará sujeta al cumplimiento del convenio de superación de sus áreas más deficitarias.

- En Recuperación, las con mayores necesidades educativas y que presentan un historial de resultados de aprendizaje y condiciones institucionales que hacen necesario realizar transformaciones más profundas. Recibirán la totalidad de los recursos de la subvención sujetos al convenio con compromisos claros de mejoramiento de la calidad de la educación.

Esta diferenciación de escuelas se obtiene ponderando las denominadas Consideraciones de Contexto (nivel socioeconómico y condiciones especiales de ruralidad y tamaño) y los Indicadores de Calidad y de Necesidades Educativas (SIMCE, indicadores complementarios de calidad y Panel de Expertos para el caso de las escuelas en recuperación). Tal distinción producirá efectos en el nivel de apoyo a prestar y en los compromisos a asumir por cada establecimiento con el Ministerio de Educación y, desde luego, en el grado de autonomía en el uso de los recursos de la subvención preferencial (\$19.980.- por alumno al día de hoy), como explica el siguiente cuadro:

## Diferenciación de Escuelas: Implicancias

		Categoría Escuela		
		Autónoma	Emergente	En recuperación
Aportes que recibe por alumno	Total	\$ 19.980	\$ 19.980	\$ 19.980
	Libre disposición	\$ 19.980	\$ 9.990	\$ 0
	Aporte c/ Convenio	\$ 0	\$ 9.990	\$ 19.980
Nivel de apoyo				
Nivel supervisión				

- La clasificación no afecta el monto de los aportes
- Afecta la autonomía de uso, los compromisos asumidos, el nivel de apoyo y el nivel de supervisión

La **Ministra de Educación** finalizó su exposición indicando otras modificaciones introducidas durante la discusión llevada a

cabo en el Senado, a saber:

- Temporalidad de la clasificación, que será revisada cada cuatro años por el Ministerio y, en el caso de los establecimientos nuevos, se aplicará a partir de la primera medición del SIMCE. Permite, además, la reclasificación anticipada si el establecimiento ha mejorado sus estándares de calidad, renovando automáticamente el convenio por un nuevo período de cuatro años.

- Silencio Administrativo, que operará si, en última instancia, la Subsecretaría de Educación no se pronuncia respecto de la clasificación o apelación a la clasificación de un establecimiento.

- Establecimientos en Recuperación: si al cabo de cuatro años no cumplen con el objetivo de pasar al estado de emergente o autónomo, el Ministerio deberá informarlo a toda la comunidad escolar, ofreciendo a las familias pertinentes la posibilidad de buscar otro centro educativo.

- Establecimientos Emergentes: podrán incluir, en su Plan de Mejoramiento Educativo, un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento y un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el curso de la ejecución del respectivo Plan.

- El Registro Público de Entidades de Asistencia Técnica deberá contar con personalidad jurídica.

- El equipo directivo de un establecimiento educacional sólo podrá impartir clases en la medida que no entorpezca, con ellos, sus funciones de dirección.

- Se establece un período de “marcha blanca”, en cuya virtud los recursos de la subvención serán transferidos durante el presente año 2007, pero los plazos de los convenios comenzarán a regir a partir del año 2008.

**El Honorable Senador señor Gazmuri** consultó acerca del universo esperado de beneficiarios de la subvención escolar preferencial, y sobre los destinatarios de la subvención por concentración.

La **Ministra de Educación** respondió que en el primer año, aplicándose a los alumnos entre kinder y 4º básico, la cobertura de la subvención preferencial será de 400 mil niños. Y que una vez en régimen toda la educación básica, tres años después de la entrada en vigencia de la ley, alcanzará a poco más de 700.000 alumnos. En particular, al segundo año de funcionamiento se incorporarán 5º y 6º básico, y al tercer año, 7º y 8º básico.

Respecto de la subvención por concentración, señaló que es entregada a los mismos establecimientos educacionales que acogen alumnos vulnerables, pero que obtienen resultados más bajos por el mayor nivel de concentración de pobreza que se da en la escuela. Se trata de una realidad en cuya virtud estudiar en un ambiente en que gran parte de los compañeros está en condiciones de vulnerabilidad, dificulta aún más los procesos de aprendizaje, y que no sólo afecta a los niños prioritarios, sino que a todos los alumnos de un establecimiento. Acompañó, al efecto, el documento titulado “Indicación Subvención por Concentración. Proyecto de Subvención Escolar Preferencial. Informe Preliminar. 9 de julio de 2007”, que se incorpora como Anexo N° 1 al presente Informe.

**El Honorable Senador señor Escalona** preguntó acerca de la forma en que va operar el sistema para que el alumno pueda efectivamente gozar de la subvención, considerando que quien la recibe es, por la respectiva escuela, el sostenedor.

La **Ministra de Educación** indicó que la medición de la efectiva llegada de los recursos a los alumnos, estará dada por la evaluación constante de los logros que cada establecimiento alcance respecto de todos sus alumnos, incluidos los prioritarios. A modo de ejemplo, señaló que durante el año en curso el Ministerio entregó los resultados del SIMCE asociados a niveles de logros, es decir, no solamente circunscrito a un puntaje global correspondiente a un establecimiento educacional, sino que dilucidando la forma en que los aprendizajes se distribuyen al interior de dicho establecimiento.

**El Honorable Senador señor Gazmuri** consultó cómo se define la vulnerabilidad de los niños que serán beneficiados por la subvención.

Evacuando la consulta, la **Ministra de Educación** resaltó el carácter innovador del proyecto, por no consultar un único canal de acceso al beneficio de la política social, sino una diversidad de condiciones que permiten calificar adecuadamente la situación de vulnerabilidad social, que ya han sido señaladas.

Añadió que el Ministerio cuenta con las herramientas para determinar, niño por niño, con nombre y apellido, quién es alumno vulnerable.

**El Honorable Senador señor García** preguntó si acaso el Ministerio ha hecho la medición de vulnerabilidad de acuerdo con los parámetros de la nueva Ficha de Protección Social. Al respecto, manifestó haber recibido numerosos reclamos en orden a que, del total de cerca de sesenta preguntas de esta ficha, sólo cuatro o cinco de ellas estarían siendo formuladas. Asimismo, y para los efectos de ejemplificar sobre su mala aplicación, señaló que los matrimonios jóvenes, generalmente constituidos por cónyuges en edad de trabajar, sin enfermedades graves y

con cuarto año de enseñanza media rendido, aparecen usualmente como menos vulnerables que otros sectores de la población y, por lo mismo, con puntajes tan altos que les impiden acceder a los programas sociales.

La **Ministra de Educación** precisó que la subvención preferencial no se sujeta a un solo parámetro, como la Ficha de Protección Social, sino que a otros varios, ya aludidos, y que de acuerdo con la información recibida del Ministerio de Planificación y a las simulaciones realizadas, les ha sido posible arribar a criterios de vulnerabilidad objetivos.

El **Honorable Senador Escalona** preguntó, desde el punto de vista de los criterios del gasto, si, por ejemplo, en una zona medianamente rural un colegio necesita comprar o contratar un minibús para asegurar que sus alumnos concurren al establecimiento, puede o no hacer uso de los recursos que reciba vía subvención.

La **Ministra de Educación** respondió que, en la actualidad, el Ministerio no ejerce mecanismos de control sobre los establecimientos que reciben la subvención. En el caso de la subvención preferencial, habrá que distinguir según se trate de un establecimiento autónomo, emergente o en recuperación para determinar el grado de supervisión que corresponderá al Ministerio sobre el Plan de Manejo Educativo, cuando sea procedente. Preciso que, en todo caso, esta subvención es complementaria con otros programas ya existentes, como el Fondo de Transporte Rural, orientado específicamente a solucionar problemáticas como la planteada por Su Señoría.

El **Honorable Senador señor Sabag** celebró la mayor inversión fiscal en materia educacional, que permitirá efectuar las mediciones pertinentes a los rendimientos de los alumnos, y la mayor disposición de los recursos por parte de los establecimientos, de acuerdo con los logros que acrediten. Destacó, asimismo, la incorporación de padres y apoderados como actores cuya voz debe ser atendida por las autoridades sectoriales.

Consultó, además, si la subvención preferencial se enmarcaba dentro de los mayores recursos comprometidos para educación por S.E. la Presidenta de la República en su discurso ante el Congreso Pleno el 21 de mayo del año en curso.

La **Ministra de Educación** precisó que los 650 millones de dólares anunciados por S.E. la señora Presidenta de la República, en la oportunidad antedicha, corresponden a fondos para la subvención por concentración, el aumento de la subvención general para establecimientos rurales y urbanos, la duplicación del sistema de becas Nuevo Milenio, la creación de becas para que los estudiantes técnico profesionales se puedan capacitar en el extranjero y el mejoramiento de la subvención para la educación de adultos, entre otras iniciativas, como el Maletín Literario.



Explicó a los miembros de la Comisión, por otra parte, que el Ministerio tiene identificados y georreferenciados a todos los establecimientos educacionales del país que serán objeto de la subvención escolar preferencial.

Solicitó, además, la apertura de un plazo de indicaciones para poder subsanar una serie de formalidades requeridas por el proyecto.

- - -

**El Jefe del Departamento Jurídico de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), señor Rodrigo Díaz,** expuso acerca de la postura de su agrupación ante el proyecto en análisis.

Comenzó valorando la iniciativa, coincidente con el interés de la FIDE por la focalización de los recursos públicos en los sectores más desposeídos de la sociedad, propiciando una discriminación positiva, en términos económicos, a favor de los alumnos que requieren necesidades educacionales especiales.

Abordando los que considera aspectos positivos del proyecto, destacó la importancia de toda información relevante que permita a los padres de familia elegir el establecimiento que desean para sus hijos, de modo de evitar malos entendidos o la generación de expectativas desmesuradas, en ellos y en la comunidad educativa, respecto de los resultados que puedan obtenerse con los nuevos mayores recursos. La entrega de dicha información, transparente y pertinente, no puede ser esquivada por los sostenedores amparándose en la libertad de enseñanza.

Resaltó, asimismo, la autonomía asegurada a los establecimientos educacionales calificados como Autónomos, no obstante haber sido entregada su definición al Ministerio de Educación de turno. Sostuvo que esta autonomía debe mantenerse y aun ahondarse, y que para hacerla más estable sería recomendable que los parámetros de medición quedaran establecidos en la ley. En el mismo sentido, celebró el reconocimiento realizado a las especialidades que se deben tener en consideración a la hora de evaluar establecimientos educacionales uni, bi y tri docentes, que normalmente se desempeñan en lugares más bien apartados del país.

Estimó, además, del todo oportuno que se haya recogido la posibilidad de aumentar la subvención preferente cuando la concentración de alumnos vulnerables atendidos por un establecimiento educacional tiene incidencia sobre los esfuerzos de dicho establecimiento por mejorar sus resultados.

Respecto de la supervisión pedagógica que

ejercherà el Ministerio sobre los establecimientos Emergentes o En Recuperación que lo requieran, manifestó el interés de la FIDE por que se determine claramente cuándo cesa o pasa a ser innecesaria.

Al explayarse sobre los aspectos remediabiles o debatibles de la iniciativa, lamentó la mantención de la idea de la asignación centralizada y unilateral de recursos por parte del Estado, por las incidencias que puede tener sobre la correcta utilización de los dineros adicionales y sobre la gestión de misma de los establecimientos educacionales. Si bien dicho nivel de intervención puede ser necesario en el caso de los establecimientos municipalizados y de algunos sostenedores particulares subvencionados, debiera hacerse un distingo respecto de aquellos sostenedores que obtienen buenos resultados y una positiva evaluación por parte de la comunidad a la que atienden. En estos establecimientos, agregó, debe haber menos e incluso ausencia de control de los fondos que el proyecto asigna.

En particular, respecto del artículo 3º del proyecto, criticó la potencial volatilidad de los parámetros de asignación de fondos, tarea de los ministerios de Educación y Hacienda, que no quedarán establecidos, como una política de Estado, en la ley.

En cuanto a su artículo 5º, se extrañó, atribuyéndolo a un error de redacción, de la exclusión de la aplicación de los títulos II y III de la Ley de Subvenciones, relativos a los establecimientos con financiamiento compartido. Dichos establecimientos, añadió, también atienden a la población vulnerable, por lo que esta situación debe ser remediada.

Reiteró, a propósito de la letra b) del artículo 6º, la oposición de la FIDE a la restricción de la selección de alumnos, toda vez que los establecimientos eligen a sus alumnos no considerándolos individualmente, sino que ponderando a su grupo familiar completo, el cual, muchas veces, podrá estar interesado en obtener buenos resultados académicos, pero también vibrará de manera menos entusiasta con algunas actividades que el ingreso a ese colegio supone. Limitar ese natural proceso de mayor o menor adscripción a un proyecto educativo determinado, sostuvo, es contrario a la libertad de enseñanza que la Constitución Política de la República consagra. Además, desde un punto de vista práctico, tanto el alumno que pierde un sorteo como el alumno que es discriminado en el ingreso a una escuela, no tienen acceso al tipo o calidad de educación a la que han postulado. Una situación como esta se torna más dramática en zonas extremas, donde las alternativas de establecimientos educacionales son más menguadas. Por otro lado, indicó que el proyecto no establece beneficios para los establecimientos que favorecen algún tipo de discriminación positiva, por ejemplo, a favor de las alumnas embarazadas.

Tampoco estimó conveniente la determinación directa de la subvención a una finalidad determinada, la que, a su juicio,

debiera ser definida por cada sostenedor.

Respecto del numeral 2º del artículo 25, manifestó sus reparos a la ausencia de responsabilidad por parte del comité tripartito que se establece, pues el peligro de cierre o la revocación del decreto cooperador o reconocimiento oficial quedan total y exclusivamente entregados a personas que no son responsables y que han tenido injerencia, por ejemplo, en la asignación de un determinado docente a un curso.

Abogó, asimismo, por una coordinación de las modificaciones introducidas al artículo 27, que implican, de alguna manera, una variación a las normas por las que se entrega el reconocimiento oficial prescrito en el N° 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Dicho artículo 27, a juicio de la FIDE, podría ser objeto de un quórum más alto, pues se refiere a una garantía constitucional.

Continuó señalando que la especificación, en el artículo 32 del proyecto, de la facultad de los docentes directivos para desempeñar labores de aula, es del todo innecesaria, ya que el Estatuto Docente, al definir las funciones de los profesionales de la Educación, permite que estas sean ejercidas, indistintamente, por los directores o por cualquiera que tenga el título de profesor.

Advirtió que el Párrafo 7º De las Infracciones y Sanciones, altera la naturaleza jurídica de las sanciones que se aplican en caso de incumplimiento de la Ley de Subvenciones. La actual normativa, explicó, castiga al sostenedor que no cumple con la obligación de atender a los alumnos que asisten a los establecimientos educacionales de su dependencia. Cambiar esta alusión, en el evento de no lograr determinadas metas de acuerdo o convenio, debería ser sancionada según lo acuerden las partes en el mismo convenio, o, en caso contrario, lo que procedería es cambiar la naturaleza de la subvención, que se paga por alumno asistente y asistido.

Finalizó su exposición señalando que es imprescindible analizar la presente iniciativa en conjunto con el proyecto de Ley General de Educación, con el de Superintendencia de Educación y con el futuro proyecto de reajuste de subvenciones, todos mencionados por S.E. la Presidenta de la República en su discurso de 21 de mayo de 2007.

La **Subsecretaria de Educación, señora Pilar Romaguera**, destacó las concordancias con los aspectos positivamente valorados por la FIDE, muestra del alto consenso logrado en torno a la implementación de una subvención preferencial. Respecto de las diferencias expuestas, aseveró que la aludida asignación centralizada de recursos con un excesivo control por parte del Ministerio, no es tal, toda vez que la entrega de la subvención a los sostenedores es sin ninguna clase de control. Añadió que si se compara con anteriores subvenciones entregadas en nuestro país, con la forma en que se opera en otros sectores productivos o con

experiencias internacionales, no existe referencia de otra subvención que sea entregada con menores grados de control que la preferencial que el presente proyecto contempla. A lo que se apunta, en definitiva, es hacia una mayor transparencia en la asignación informada y transparente de los recursos, en términos anglosajones, a un “accountability” del sistema educacional, de un modo, además, voluntario para aquellos sostenedores que quieran sumarse.

En el mismo sentido, expresó que la ley establece de modo bastante preciso cómo se identifican los alumnos prioritarios y cómo se asignan los recursos, por lo que no existe ninguna posibilidad de que el actual u otro Gobierno maneje la subvención preferencial con otros objetivos que no sean los que le han dado origen.

Agregó que el proyecto sí contempla que los establecimientos con financiamiento compartido puedan participar de la subvención preferencial, con la sola precisión de que no le pueden cobrar dicho financiamiento compartido a los alumnos vulnerables por los que el Ejecutivo va a hacer entrega de recursos adicionales

En cuanto a la posibilidad de seleccionar alumnos por parte de los colegios, puso de manifiesto la convicción del Ministerio de que no debe existir, pues lo que interesa es reguardar la igualdad de oportunidades “ex ante”, en el ingreso al sistema educacional, para que todos puedan postular con las mismas oportunidades de ser seleccionados y no se verifiquen exclusiones previas. En todo caso, indicó, el proyecto exige que padres y apoderados adscriban al proyecto educativo del establecimiento del cual pasan a formar parte.

Respecto de la inconveniencia de que la asignación directa de la subvención vaya asociada a una finalidad determinada, expuso que, en general, una subvención no va asociada a un fin específico, pero que en el caso de la subvención preferencial, enfocada a mejorar los rendimientos de los alumnos calificados de prioritarios, es obvio que debe ser destinada a esos efectos y no puede tener un tratamiento similar al de la subvención general.

Sobre el desempeño docente de los directores, expresó que su inclusión se había hecho, inicialmente, con carácter obligatorio en el proyecto presentado por el Ejecutivo, lo que varió posteriormente a facultativo, a través del verbo rector “podrán”, durante la tramitación en el Senado.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor García**, la **Subsecretaria de Educación** explicó que si bien a todos los establecimientos se les entrega la misma cantidad de dinero (\$19.980.- por alumno), la modalidad de recepción de los fondos que este proyecto otorga varía según la clasificación de cada establecimiento. Los Autónomos reciben la totalidad como subvención; los Emergentes, la mitad como subvención y la mitad como aporte (que importa un mayor grado de supervisión por parte del

Ministerio sobre el uso de los recursos); y los En Recuperación, la totalidad como aporte. En todos los casos, el establecimiento que quiera hacer uso de la subvención preferencial deberá manifestar su voluntad vía un convenio marco con la Cartera de Educación. Luego, los que reciban recursos como aporte, deberán suscribir un convenio más específico respecto de la utilización que les den.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Rodrigo González**, agregó que, a partir de la clasificación de los establecimientos, se generan dos grandes efectos. Uno es la mayor o menor libertad de disposición de los recursos. El otro, que los establecimientos Autónomos sólo deben informar de su Plan de Mejoramiento al Ministerio de Educación; los Emergentes, deben someterlo a su aprobación; mientras que en el caso de los En Recuperación, dicho Plan debe ser elaborado por una entidad externa de asesoría técnico pedagógica, y aprobado por el Ministerio.

**El Honorable Senador señor Escalona** consultó cómo se celebran los convenios en la educación municipal, donde hay un sostenedor, la Municipalidad, que abarca a varios colegios de distintas categorías.

La **Subsecretaria de Educación** respondió que, efectivamente, el convenio se celebra con el sostenedor, pero que el Plan de Mejoramiento Educativo se suscribe en forma particular con el establecimiento que corresponda, de acuerdo con su categoría. Al efecto, si bien es el sostenedor quien distribuye los recursos, en virtud de los respectivos planes de manejo será posible conocer la forma en que se ha realizado esa distribución, con lo que cada colegio sabrá, con certeza, cuánto es lo que le corresponde.

**El Honorable Senador señor García** solicitó una explicación más detallada del representante de la FIDE, respecto de sus reparos a la asignación centralizada de los recursos por parte del Gobierno.

**El Jefe del Departamento Jurídico de la FIDE** manifestó que, no obstante lo lógico que resulta que sea el Ejecutivo quien fije los parámetros de distribución de los fondos, deben igualmente contemplarse realidades como las de un colegio que atiende a una población altamente vulnerable y lo hace bien. No se entiende, en casos así, la desconfianza hacia la gestión que dicho colegio pueda llevar a cabo, que es lo que en el fondo supone una asignación centralizada.

Los **representantes del Ministerio de Educación** insistieron en que tal demanda se ve satisfecha por el proyecto, al disponer que el establecimiento educacional que logre buenos resultados académicos va ser calificado como Autónomo, con las ventajas que ello implica, como reconocimiento a su capacidad de gestión, debiendo satisfacer como único requisito el hacer pública la inversión de los dineros.

Hicieron ver, asimismo, que la preocupación por la inversión de los fondos se funda en la responsabilidad política que tiene el Gobierno por la debida información y transparencia en su utilización, sobre todo en el caso de los establecimientos que no obtienen rendimientos adecuados, sin pretender, en absoluto, aumentar la burocracia administrativa.

En este sentido, marcaron un punto de diferencia con la subvención normal, que se entrega sin más requisitos que la asistencia: en la subvención escolar preferencial se hará contra el cumplimiento de las acciones del Plan de Mejoramiento.

**El Honorable Senador señor García** consultó si existe una meta específica a alcanzar con el aporte por alumno de la subvención preferencial o, de otro modo, cuánto dinero haría falta para poder llegar a una meta objetiva en educación de calidad.

La **Subsecretaria de Educación** indicó que el objetivo de la subvención preferencial no es otro que nivelar el rendimiento de aquellos alumnos que hoy, en razón de sus orígenes, se encuentran en desventaja respecto de sus pares. Su éxito dependerá de que se alcance o no dicha nivelación. Y los parámetros de medición para ello serán los indicados en el Plan de Mejoramiento.

Agregó que en el contexto general del sistema educacional del país, la subvención normal será incrementada en un 15% próximamente. Al respecto, el Ministerio ha estado avanzando en los denominados “Mapas de Progreso Educativo”, herramienta que permite establecer qué es lo que cada alumno debe saber dentro de los distintos niveles educativos, y posibilita determinar cuál es el estándar promedio que se debe satisfacer.

**El Jefe del Departamento Jurídico de la FIDE** sostuvo que lo más adecuado, en el caso de los colegios de buen funcionamiento, sería que el control por parte de la autoridad funcionara ex post, como muestra de confianza hacia su gestión. Y eso no lo satisface el proyecto, pues exige acciones mínimas aún a los colegios que han dado muestras de excelencia.

Reiteró su duda acerca de por qué en el artículo 5º del proyecto se excluye de la aplicación supletoria el Título II De la Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido y del Sistema de Becas de la ley de subvenciones.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** precisó que los establecimientos de financiamiento compartido sí pueden participar de la subvención escolar preferencial. Lo que no pueden hacer es cobrarles a aquellos alumnos por los cuales reciben dicha subvención.

Añadió que lo que hace el artículo 5º es consagrar la aplicación supletoria de la ley de subvenciones a la iniciativa de la referencia.

**El Jefe del Departamento Jurídico de la FIDE** consultó si, considerando la no inclusión de dicho Título II en el referido artículo 5º, los alumnos vulnerables de un establecimiento de financiamiento compartido que adscribe a la subvención preferencial, quedan comprendidos o no dentro del sistema de becas. Sugirió, al efecto, agregar una referencia al Título II, a objeto de que no queden dudas sobre su aplicación.

Argumentó que su aprehensión se funda en la situación de un colegio que cuenta con alumnos becados. Dichas becas, como se sabe, también se asignan en razón de condiciones de vulnerabilidad social. Entonces, de excluirse de la aplicación supletoria el título relativo al sistema de becas, un alumno becado no podría ser considerado como beneficiario de la subvención preferencial.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor García** preguntó si el alumno becado tiene derecho a percibir la subvención preferencial si es vulnerable.

**El Jefe de la Unidad de Currículo y Evaluación del Ministerio de Educación, señor Pedro Montt**, acotó que los establecimientos tienen la obligación de tener un porcentaje de alumnos becarios, y el sistema del financiamiento compartido cuenta con un mecanismo de devoluciones, en cuya virtud por cada \$2 que aporta para becas el sostenedor, se le restituye \$1 por parte del Estado.

La **Subsecretaría de Educación**, respondiendo derechamente a las consultas, explicó que el caso es el de un colegio con financiamiento compartido que tiene un conjunto de alumnos que se encuentran becados, a los que, por tanto, no les cobra. Los recursos adicionales que, por concepto de subvención preferencial, el Estado va a entregar a esos niños, son para que el colegio efectivamente ejecute acciones destinadas a reforzar el aprendizaje y rendimiento de aquellos. Lo que no puede ocurrir es que el colegio tome los nuevos recursos y los destine a financiar el financiamiento compartido que no está cobrando a sus alumnos becados. Y para ello el Ministerio exigirá a los establecimientos la pertinente inversión de estos nuevos fondos.

**El Honorable Senador señor Gazmuri** señaló que, a su juicio, es claro que esta nueva ley no excluye a los beneficiarios del sistema de becas. En todo caso, se mostró partidario de que, en caso que pudiera prestarse para equívocos, se clarificara en el texto de la iniciativa que un alumno becado sí puede ser objeto de la subvención preferencial.

**El Honorable Senador señor García** acotó que puede darse la situación de un alumno de un establecimiento con

financiamiento compartido que sea becado y que tenga excelentes resultados académicos, pero que no sería prioritario, porque su rendimiento se encuentra por sobre la media.

La **Subsecretaría de Educación** aclaró que la definición de un alumno prioritario se realiza estrictamente a partir de su situación socioeconómica. En consecuencia, un niño con buenos resultados, pero que sea deficitario en dicho aspecto, puede igualmente acceder a la subvención.

Agregó, ante una consulta del **Honorable Senador señor Gazmuri**, que el Plan de Mejoramiento de un establecimiento es para todos sus alumnos, pero con especial énfasis en los vulnerables, y no exclusivamente para estos últimos. Complementaria a estos aportes, además, será la subvención por concentración, que se entrega al establecimiento en su conjunto.

En este sentido, la **Jefa de la División de Educación General, señora Mónica Luna**, especificó que el establecimiento que recibe la subvención preferencial debe cubrir a todo el espectro de su alumnado (desde el primer nivel de transición parvularia a 4º básico, en una primera etapa), pero focalizado a los alumnos prioritarios. En la práctica, esto significará que cada colegio deberá implementar, en cada curso, planes globales para el aprendizaje de todos sus alumnos, y, simultáneamente, deberá generar acciones específicas para los vulnerables.

El **Jefe de la Unidad de Currículo y Evaluación del Ministerio de Educación** añadió que, para la medición de los objetivos alcanzados al respecto, los sistemas hasta hoy implementados permiten conocer los resultados, curso por curso, de cada colegio del país, si bien no aún alumno por alumno. Tales sistemas son los que han permitido concluir, desde luego, que los rendimientos académicos están correlacionados con la vulnerabilidad de los alumnos.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** expresó sus reparos a la transición de cuatro años, a contar del año 2008, hasta que el sistema de subvención escolar preferencial funcione en régimen. Señaló que los recursos disponibles en el erario público le permiten al Gobierno acortar estos plazos, atendidos los beneficios que el proyecto importa. Más si se considera que el desembolso para el segundo año de implementación (\$ 39.846 millones) es sustancialmente inferior al del primer año (\$100.383 millones).

- - -

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** informó a la Comisión de la presentación, por parte del Ejecutivo,



de una serie de indicaciones al proyecto.

Subrayó, además, la importancia de basar en la asistencia de los alumnos el sistema de cálculo para determinar el monto de la subvención preferencial. Constituye un incentivo para que la escuela y los profesores procuren y fomenten la presencia de los niños en clases. Al efecto, indicó que el promedio nacional de inasistencia, que asciende a un 2%, no logra afectar el pago de la subvención, cuestión que sólo se produce en los casos en que dicho promedio alcanza al 5%.

**El Honorable Senador señor Gazmuri** manifestó sus reparos a la existencia de un registro de asistencia separado para los alumnos vulnerables, por constituir un error desde un punto de vista metodológico y pedagógico que, incluso, puede redundar en problemas de discriminación.

Los **representantes del Ejecutivo** precisaron que lo que seguirá existiendo es un único libro diario de asistencias, el usualmente conocido como libro de clases, para el registro de todos los alumnos asistentes, sin distingos, y que sólo posteriormente, fuera de la sala de clases y como trámite administrativo que la dirección de cada establecimiento deberá realizar, se hará la separación entre quienes son vulnerables y quienes no, para los efectos de enviar la información al Ministerio para el cálculo de la subvención.

Agregaron que los Programas de Alimentación Escolar (PAE), en los que también participan alumnos prioritarios, han evidenciado que, existiendo una única lista de clases sobre la que después, administrativamente, se trabaja, no se generan problemas metodológicos ni de distinciones innecesarias.

- - -

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en su Sesión 44<sup>a</sup>, celebrada con fecha 28 de agosto de 2007, acordó abrir nuevo plazo de indicaciones para el presente proyecto, hasta el día 29 de agosto de 2007, a las 18:00 horas.

- - -

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

## ARTÍCULO 1°

“Artículo 1º.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 1, 2 y 3.

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar la frase “de los establecimientos” por “de los alumnos prioritarios de los establecimientos”.

El **Honorable Senador señor Escalona** sostuvo que, en su parecer, es más clara la redacción del texto aprobado en general por el Senado.

La **Subsecretaria de Educación** expresó que, si bien la subvención preferencial se enfoca en los alumnos prioritarios, al Ministerio le interesa el mejoramiento de la calidad de la educación del establecimiento en su conjunto, como una unidad. Y en ese sentido, agregó, se han contemplado varias de las metas que se detallan a lo largo del proyecto.

El **Honorable Senador señor García** señaló que lo que debe interesar es mejorar la calidad de educación de los alumnos, razón por la que se mostró de acuerdo con la indicación en análisis.

**La indicación número 1 fue rechazada por la Comisión, por dos votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor García.**

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar en el artículo primero, a continuación de la palabra “subvencionados”, el vocablo “municipales”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Orpis, para agregar, entre los colegios destinatarios, a los Particulares

y Particulares Subvencionados.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

## **ARTÍCULO 2°**

“Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.”.

La calidad de alumno prioritario será determinada por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar según el instrumento de caracterización vigente.

c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno, en la forma que establezca el reglamento.

La calidad de alumno prioritario será informada por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** manifestó que la aplicación de los criterios antedichos no se realiza mediante la ponderación de factores o la asignación de puntajes a

cada uno de ellos, sino a través de un orden predeterminado en cuya virtud unos se aplican en subsidio de otros.

La **Subsecretaria de Educación** resaltó el consenso logrado en torno a las clasificaciones contenidas en este artículo, indicando que si un alumno pertenece a una familia que forma parte del Programa Chile Solidario, es inmediatamente calificado como prioritario; si no se encuentra en dicho Programa, se analizará si se encuentra en una familia del tercio más vulnerable de acuerdo a la Ficha de Protección Social; subsidiariamente, se atenderá al tramo A de FONASA; y no procediendo ninguno de los anteriores, se considerará la información que proporcione la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) respecto de ingresos familiares bajos, baja escolaridad de la madre, grado de pobreza y otros indicadores que ameriten la calificación de prioritario para un alumno.

El **Honorable Senador señor García** manifestó desconocer los resultados de la aplicación de la Ficha de Protección Social y, en consecuencia, del lugar en que se encuentra situada la línea de pobreza, a diferencia de lo que ocurría con la Ficha CAS, donde era sabido que de los 550 puntos hacia abajo, aproximadamente, se encontraba el sector más pobre de la población.

La **Subsecretaria de Educación** explicó que el objetivo del proyecto es llegar y otorgar cobertura al tercio de alumnos más pobres del país. Respecto de la aplicación de la Ficha de Protección Social y de las posibles deficiencias de que pudiera adolecer, subrayó que para eso, precisamente, se han previsto los otros mecanismos de caracterización ya aludidos.

El **Honorable Senador señor Sabag** acotó que es del todo claro que será el Ministerio de Educación, y no la Municipalidad o algún otro ente, el que determinará quiénes son los alumnos prioritarios, de acuerdo con los parámetros descritos.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó comprender que, siendo el objetivo del proyecto mejorar la educación del tercio de alumnos más pobres, los instrumentos para identificarlos efectivamente y, al cabo, focalizar los recursos, son los que este artículo dispone. No es, por tanto, que cada nuevo instrumento que se aplique sume nuevos niños, sino que cada uno de ellos, por su aplicación subsidiaria, debe servir para la identificación del referido tercio.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 4, 5, 6, 7, 7x, 8, 9, 10, 10x, 11, 12, 13, 14, 14x y 14xx.

La **indicación número 4**, del Honorable señor Horvath, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “la situación socioeconómica de sus hogares” por “su situación de vulnerabilidad y la de

su entorno”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Ruiz-Eskide, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “socioeconómica”, la frase “,cultural y constitución familiar”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 6**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso primero, la frase “y se encuentren en alguna de las situaciones previstas en este artículo”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 7**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en el encabezamiento de su inciso segundo, la palabra “calificada” por “determinada”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 7x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar en el inciso segundo, entre las expresiones “determinada” y “por”, la expresión “anualmente”.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** expresó sus dudas respecto de la conveniencia de determinar, anualmente, la calidad de alumno prioritario, por connotar para el Ministerio una carga de trabajo innecesaria el tener que revisar tan periódicamente la situación de los alumnos, considerando que la movilidad de los sectores pobres de la población es lenta y, en algunos casos, tarda una o más generaciones en

producirse. Asimismo, hizo ver la complejidad que puede significar, por ejemplo, modificar de un año a otro la calidad de prioritario de un niño.

**La indicación número 7x fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 8**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en la letra b), la frase “hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar” por “sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la palabra “indigentes” por “vulnerables”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada.**

La **indicación número 10**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir la letra c).

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 10x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, en la letra c), entre las expresiones “anteriores” y “tendrán”, la frase “y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente,”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó sobre la compatibilidad entre la calificación que se realiza de quienes pertenecen a los distintos tramos de FONASA y de quienes son cubiertos por la encuesta CASEN, ficha CAS u otros instrumentos. Ello pues puede verificarse un incentivo muy particular por tratar de formar parte de FONASA

A, por el beneficio que traería aparejada.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor Escalona** expresó que puede provocarse una gran presión de la población sobre FONASA, y en particular sobre sus asistentes sociales, en orden a quedar calificada en la letra A para poder acceder a nuevas garantías.

El **representante del Ministerio de Hacienda, señor José Espinoza**, señaló que la indicación en análisis está orientada, precisamente, a subsanar situaciones como las manifestadas por Sus Señorías, pues a la redacción aprobada se trata de agregar un requisito copulativo al de no estar comprendido en los criterios anteriores, cual es el de no contar con la caracterización socioeconómica del hogar, a fin de acotar el incentivo al que se ha hecho referencia.

La **Subsecretaria de Educación** añadió que con la indicación lo que se hace es potenciar la preeminencia de la Ficha de Protección Social por sobre la clasificación de FONASA, la que debe ser aplicada sólo de modo subsidiario, como ya ha sido explicado. Hizo ver, asimismo, que la inclusión de esta letra c) fue fruto de una fuerte argumentación llevada a cabo por los parlamentarios en el trámite seguido en la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor García** preguntó por qué en la anterior indicación, lo que se proponía era la supresión de la letra c).

La **Subsecretaria de Educación** respondió que, cuando comenzó la implementación de la Ficha de Protección Social, se proyectó que sería herramienta suficiente para poder determinar el universo de alumnos vulnerables, razón por la que, en su oportunidad, se estimó prudente prescindir de otros criterios. Sin embargo, dicho instrumento, ha demostrado no bastar para el objeto señalado, razón por la que se hizo necesaria la consideración de nuevas variables.

**La indicación número 10x fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en la letra d), la expresión “en orden sucesivo” por “en forma conjunta”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que esta indicación altera el orden de preferencia establecido, al proponer que todos los factores señalados sean ponderados

en forma conjunta.

**La indicación número 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, en la letra d), a continuación de las palabras “viva el alumno”, la frase “y la condición urbana o rural de su hogar”.

**Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, a continuación de la letra d), la siguiente, nueva:

“e) Serán considerados también, y de manera especial, como prioritarios los alumnos provenientes de familias donde la madre, el padre o el propio alumno haya sido reconocido por la Ley 19.253 y cumplan con los requisitos de las letras anteriores y, particularmente, aquéllos que provengan de comunidades o reservas indígenas, especialmente cuando éstas sean rurales.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** comentó que no se entiende el alcance de la expresión “serán considerados, y de manera especial”, que puede suponer un estudio especial de la situación de los niños que provengan de comunidades indígenas o su incorporación, de manera automática, en calidad de prioritarios al sistema.

Los **Honorables Senadores señores García y Gazmuri** agregaron que no se justifica añadir nuevos criterios a la determinación, por cuanto los ya existentes son suficientes para la identificación del tercio de alumnos más pobres.

**La indicación número 13 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente,



nuevo:

“Asimismo, para la calificación de los alumnos prioritarios deberá considerarse el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno, en la forma que establezca el reglamento.”.

**Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 14x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, como inciso penúltimo, el siguiente, nuevo:

“Las familias de alumnos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.”.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su acuerdo con la indicación, sin perjuicio de advertir sobre el perjuicio que pudiera resultar de su aplicación cuando en casos de escuelas situadas en zonas remotas, por ejemplo, sea responsabilidad de una Municipalidad, y no de un alumno, el no llevar a cabo la caracterización requerida.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** expresó su conformidad con el establecimiento de un estímulo a la caracterización, pues al sostenedor le va a interesar llevarla a cabo para no perder la subvención.

**La indicación número 14x fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 14xx**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“La determinación de la calidad de alumno prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.”.

**El Honorable Senador señor Gazmuri** sostuvo que es innecesaria la obligación de informar a la familia del alumno sobre la adquisición o pérdida de la calidad de prioritario, pues no tiene mayores efectos prácticos y, por el contrario, sólo contribuye a la estigmatización de los más pobres, cuestión que, desde luego, afecta a los niños. Agregó que resultará del todo contraproducente informar a una familia que su hijo ya no es prioritario, pues equivaldrá a notificarla de que ya no se reúnen las características de pobreza requeridas, en circunstancias que las condiciones de vida siguen siendo las mismas.

**La Jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación** explicó que la información a la familia sí tiene efectos prácticos, pues si, por ejemplo, se le quiere realizar algún cobro condicionante, como la matrícula o la cuota del centro de padres, estará en conocimiento de que, por la calidad de prioritario de su hijo, dicho cobro no es procedente.

**A proposición del Honorable Senador señor Gazmuri, se votó separadamente la indicación número 14xx, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 del Reglamento del Senado.**

**En primer lugar, se votó la propuesta del Honorable Senador señor Gazmuri de votar separadamente la frase “a la familia de dicho alumno y”.**

**En votación la propuesta, votó a favor de eliminar la frase el Honorable Senador señor Gazmuri, en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Escalona y Sabag, y se abstuvo el Honorable Senador señor García. Repetida la votación, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento del Senado, fue rechazada la propuesta de eliminación de la frase indicada, por tres votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor Gazmuri.**

**En votación la indicación número 14xx propuesta por S.E. la señora Presidenta de la República, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

**En votación el artículo 2º, fue aprobado en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las modificaciones introducidas por las indicaciones reseñadas, como se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

### ARTÍCULO 3°

“Artículo 3°.- La forma de realizar la calificación de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 15, 16, 17 y 18.

**La Comisión no se pronunció sobre estas indicaciones, que fueron retiradas por sus respectivos autores.**

El **Honorable Senador señor García** estimó contradictorio este artículo con lo aprobado respecto del artículo precedente, en el que se ha establecido que la caracterización socioeconómica será determinada año a año.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que la disposición se refiere a un nuevo reglamento, el que fijará cómo se va a hacer un proceso de calificación que otorgue a los ciudadanos garantías de plena transparencia y que profundice los criterios ya definidos por la ley.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que la forma en que se va a llevar dicho proceso ya se encuentra determinada en los literales del artículo 2°, al igual que la periodicidad.

El **Honorable Senador señor Sabag** indicó que estableciendo una reglamentación mayor se corre al riesgo, como ha ocurrido en otros casos, de tornar inoperante o dilatar la efectiva percepción, por parte de la ciudadanía, del beneficio que el proyecto establece, en circunstancias que lo que se requiere es una mayor fluidez.

**La Comisión acordó suprimir el inciso único del artículo 3°. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe hacer presente que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología aprobó, como inciso segundo de este artículo, el texto propuesto por la **indicación número 41**, del Honorable Senador señor Orpis, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ....- La pérdida de los requisitos

establecidos en el artículo 2º anterior hará cesar inmediatamente el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley.”.

**La Comisión aprobó esta indicación, como se indicará en su oportunidad, por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.**

#### **ARTÍCULO 4º**

“Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante “Ley de Subvenciones”, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 19, 20, 21 y 22.

La **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención educacional preferencial los alumnos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que califique como Prioritario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º anterior, y

b) Que su rendimiento académico sea calificado al menos con nota superior a 5.0 o su equivalente si la escala de evaluación utilizada es diferente.”.

La **indicación número 20**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación de la palabra “educacionales”, el vocablo “municipales”.

La **indicación número 21**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la frase “cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º”.

La **indicación número 22**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, a continuación de

“artículo 7º”, la frase “o que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley tengan matriculados a alumnos calificados como prioritarios”.

**Las indicaciones números 19, 20, 21 y 22 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

Enseguida, el **Honorable Senador señor García** señaló que, a su juicio, el presente artículo tampoco se justifica, toda vez que el artículo 7º es el que detalla el convenio que cada establecimiento debe suscribir.

**En votación el artículo 4º, fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor García.**

#### **ARTÍCULO 5º**

“Artículo 5º.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, la subvención escolar preferencial se regirá por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones. La pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación, según sea el caso, de la subvención preferencial y de los aportes regulados en esta ley.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 22bis**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, a continuación de la frase “subvención escolar preferencial”, la siguiente: “y la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis de la presente ley.”.

b) Reemplazar la expresión “se regirá” por “se regirán”.

c) Intercalar entre la frase “subvención preferencial” y la conjunción “y” la frase “, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que, por la indicación, se establece como norma subsidiaria a aplicar la Ley de Subvenciones.

**La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

### **ARTÍCULO 6°**

“Artículo 6°.- Para que los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, así como de cualquier cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.

b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1° hasta 4° año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.

En el evento de que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional a que alude la letra c) siguiente, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o no docente del establecimiento educacional.

c) Informar a los padres y apoderados del proyecto educativo institucional y del reglamento interno del establecimiento, entendiéndose que al concretarse la postulación hay una aceptación de los padres y apoderados a dicho proyecto y reglamento interno.

d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.

e) Destinar los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el plan de mejoramiento educativo en beneficio de los alumnos prioritarios.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 23, 24, 25, 26, 27, 27x, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 35x, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

La **indicación número 23**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir el artículo.

La **indicación número 24**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir desde el artículo 6° hasta el artículo 24, inclusive.

**La Comisión rechazó las indicaciones números 23 y 24 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 25** de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su encabezamiento, la frase “los establecimientos educacionales” por “los sostenedores de establecimientos educacionales”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que esta indicación tiene por objeto mejorar la redacción de esta norma. Agregó que estas obligaciones deben ser cumplidas por los sostenedores de los establecimientos educacionales y no por los establecimientos educacionales.

**Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 26**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros

establecidos en el Título II de la ley de subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.”.

**Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 27x**, del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir la letra b).

La **indicación número 27**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir toda la letra b) por la siguiente:

“b) Aceptar a los alumnos que postulen al establecimiento dentro de las capacidades autorizadas que ésta tenga y de acuerdo a sus procesos de selección fijados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En el evento que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente al proceso de selección establecido por cada establecimiento con criterios generales y objetivos.

Tratándose de establecimientos que carezcan de criterios generales de selección y en caso de producirse la situación prevista en el inciso anterior, las vacantes podrán asignarse según los criterios:

- a) La situación que el alumno postulante tenga hermanos matriculados en dicho establecimiento;
- b) La situación de que el alumno postulante sea hijo de un ex alumno o ex alumna del establecimiento al que postula.”.

La **indicación número 28**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 27, para, en la letra b):

- Intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “alumnos”, el término “prioritarios”.



- En su inciso segundo, reemplazar las frases “la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita” por “criterios que permitan”.

- En su inciso segundo, suprimir su oración final.

- Suprimir el inciso tercero.

La **indicación número 29** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para, en subsidio de la indicación número 28, en el inciso segundo de la letra b):

- Suprimir la frase “su rendimiento escolar pasado o potencial”.

- Reemplazar la frase “el estado civil, escolaridad o religión de los padres” por “el estado civil o escolaridad de los padres”.

- Suprimir la frase “o, en última instancia, por sorteo”.

- En el inciso tercero, intercalar, a continuación de la palabra “matriculados”, la frase “, sea hijo de un ex alumno,”.

La **indicación número 30**, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazar, en el inciso primero de la letra b), la expresión “4º año” por “8º año”.

La **indicación número 31**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la oración final del inciso segundo de la letra b) por la siguiente: “En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, aplicando criterios y mecanismos establecidos y publicitados con antelación.”.

La **indicación número 32**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a la letra b), el siguiente inciso nuevo:

“Con todo, el establecimiento se reserva la facultad de expulsar al alumno cuando éste realice conductas o incurra en actuaciones que sean abiertamente contrarias al Proyecto Educativo y a su reglamento interno.”.

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar a la letra b) el siguiente inciso, nuevo:

“El presente requisito no se aplicará a los establecimientos catalogados como autónomos conforme a lo prescrito en el

artículo 9º de la presente ley.”.

Los **Honorables Senadores señores García y Gazmuri** hicieron presente que, en la frase final del inciso segundo de la letra b) de este artículo, no resulta del todo clara la expresión “en ese caso”.

Los **representantes del Ejecutivo** manifestaron que la referencia es a la frase que encabeza el mismo inciso, relativa al evento de que exista una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional. Para ese caso, indicaron, procede la referencia que realiza la expresión señalada por Sus Señorías, siempre con el fin de resguardar el interés por que no exista selección por parte de los establecimientos.

- - -

Posteriormente, insistieron en la redacción de la frase final en análisis, señalando que resulta adecuada si se considera que está estableciendo la forma en que se llenarán las vacantes en el evento que se describe al inicio del mismo inciso. Con el objeto de dar mayor claridad a la expresión “En ese caso”, propusieron agregar, en la segunda oración de la letra b), a continuación de la palabra “superior”, la frase “a los cupos disponibles, conforme a”.

El **Honorable Senador señor Sabag** expresó su acuerdo con el procedimiento descrito en la frase en análisis, por considerar del todo justo que, en última instancia, se resuelva por sorteo.

Las indicaciones números 27 y 27x fueron rechazadas por la Comisión, por tres votos contra uno. Votaron en contra los **Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag**, y a favor el **Honorable Senador señor García**.

Las indicaciones números 28, 29, 30, 31, 32, y 33 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, **Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag**.

La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificar la letra b) del artículo 6º, en los términos sugeridos, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, **Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag**. El **Honorable Senador señor García** dejó expresa constancia de que concurría con su voto para los exclusivos efectos de dar cumplimiento al requisito establecido por la referida disposición reglamentaria.

**En votación la letra b) del artículo 6º, fue aprobada por tres votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y en contra el Honorable senador señor García.**

La **indicación número 34**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.

Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo o ideario del establecimiento educacional.”.

**La Comisión aprobó esta indicación, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 35** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, y la **indicación número 35x**, para suprimir la letra d).

**Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 36** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 35, para sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Adoptar los resguardos para asegurar la permanencia del alumno prioritario dentro del sistema escolar o su egreso regular y contar con sistemas de asistencia pedagógica especial para mejorar el rendimiento de los alumnos que arrojen un rendimiento académico calificado como deficiente, en los casos que el establecimiento tenga alumnos en dicha situación.

Para los efectos de determinar la procedencia de esta obligación, el establecimiento debe encontrarse en la situación de poder percibir la subvención de refuerzo educativo a la que se refiere la ley de subvenciones, o estar actualmente percibiéndola.”.

La **indicación número 37** de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 36, para suprimir la frase “, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas”.

El **Honorable Senador señor García** dejó constancia de que, no obstante estar de acuerdo con la obligación de los establecimientos de retener a los alumnos prioritarios, debiera, a su juicio, existir de todos modos un límite para los casos en que, por ejemplo, un alumno repita de curso durante más de dos años, por la carga que supone para el colegio en el cual se encuentre y por lo contraproducente que puede resultar tener en una misma sala de clases a niños de diez años con adolescentes de quince.

La **Subsecretaria de Educación** sostuvo que el límite está dado por el proyecto educativo que cada establecimiento tiene, el que, en todo caso, debe ser respetado por quienes forman parte de él.

Agregó que en situaciones extremas de reiteradas repitencias, lo que usualmente sucede es que los padres del alumno buscan, por iniciativa propia, un nuevo establecimiento en el cual este pueda proseguir sus estudios.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** acotó que la obligación del sostenedor es brindar ayuda al alumno prioritario, no pudiendo expulsarlo aunque repita permanentemente, toda vez que su labor es contribuir a que logre los progresos académicos necesarios para variar su situación. Se aspira, de esta manera, no sólo a que se retenga al alumno, sino a que si este requiere de especial atención, su establecimiento esté también capacitado para entregársela.

**Las indicaciones números 36 y 37 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la letra e).

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 39** de S.E. la señora Presidenta de la República, propone intercalar, a continuación de la palabra

“Destinar”, la frase “la subvención y”, y para sustituir la frase “en beneficio de los alumnos prioritarios” por “, con especial énfasis en los alumnos prioritarios”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 40**, del Honorable Senador señor Orpis, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La subvención escolar preferencial tendrá un valor unitario mensual por alumno prioritario que varía entre las 0.7 a 1,4 unidades de subvención educacional (USE), según sea el rendimiento obtenido por el alumno en relación a los estándares de exigencia del establecimiento en que éste estudie de conformidad con las mediciones oficiales realizadas frecuentemente por el Estado.

Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una tabla anual en la cual se expresará, en una escala del uno al siete, el nivel de exigencia del establecimiento particular, particular subvencionado o subvencionado en que estudie el alumno prioritario.

El valor que dicha tabla exprese deberá ser ponderado con el rendimiento del alumno, a fin de determinar el cumplimiento del requisito establecido en la letra b) del artículo 4º de la presente ley.”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 42** del Honorable Senador señor Orpis, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La subvención Escolar Preferencial será otorgada al alumno que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, y su entrega material se hará mensualmente al establecimiento en que dicho alumno desarrolle su actividad escolar, y siempre que dicho alumno continúe cumpliendo los requisitos establecidos para el otorgamiento de la subvención aludida.

La forma de hacer entrega de dicha subvención será determinada por un reglamento.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 43**, del Honorable Senador señor Orpis, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ....- La pérdida de los requisitos señalados para ser titular de la subvención incorporada por esta ley, no será causal para expulsar al alumno del establecimiento escolar. Lo anterior es sin perjuicio de las normas generales sobre el particular.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

#### **ARTÍCULO 7°**

“Artículo 7°.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, los sostenedores deberán suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:

a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica.

c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas.

d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde prekindergarten hasta

octavo básico en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 10.

f) En el caso de los sostenedores municipales, señalar en el convenio cuál ha sido el aporte promedio en los últimos tres años e indicar cuál será el aporte mínimo que entregará anualmente el municipio a cada uno de los establecimientos que reciba subvención preferencial.

g) Cumplir con cada una de las obligaciones que impone esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento.

h) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.

i) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.

j) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.

En el caso de los establecimientos educacionales municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de gestión a que se refiere el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 51x, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 58x, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

La **indicación número 44**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir el artículo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 45**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 44, para reemplazar el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, los sostenedores suscribirán con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período máximo de tres años, susceptible de renovarse por dicho período o el menor que de común acuerdo estipulen las partes.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a cumplir con el estándar de calidad en materia de rendimiento académico establecido en la ley orgánica constitucional de enseñanza y fijado en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

**Esta indicación fue rechazada por la Comisión, por dos votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor García.**

La **indicación número 46**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso primero, la palabra “mínimo” por “máximo”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 47**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir el encabezamiento de su inciso segundo por el siguiente:

“Mediante este convenio, cada sostenedor pactará aquellas condiciones que le permitan de acuerdo a su realidad mejorar la



calidad de la educación que se imparta. Para esto, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, cada sostenedor podrá obligarse a:"

**Esta indicación fue rechazada por la Comisión, por dos votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor García.**

La **indicación número 48**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 47, para reemplazar, en el encabezamiento de su inciso segundo, la frase "el sostenedor se obligará" por "cada sostenedor podrá obligarse".

La **indicación número 49**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la oración final de la letra a).

La **indicación número 50**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 49, para sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Presentar anualmente a la comunidad escolar, con copia al Ministerio de Educación, un informe sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad. Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con la subvención preferencial y el monto total percibido por éstos".

La **indicación número 51**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Presentar al Ministerio de Educación un Plan de Mejoramiento Educativo que contemple acciones desde prekindergarten hasta octavo básico en aquellas áreas que contribuyan a mejorar la educación que se está impartiendo.

Cumplir con el estándar de calidad en materia de rendimiento académico establecido en la ley orgánica constitucional de enseñanza y fijado en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza."

**Las indicaciones números 48, 49, 50 y 51 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la**

**Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 51x**, del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar la frase final de la letra d), que dice “en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.”, por “en aquellas áreas que contribuyan a mejorar la educación que se está impartiendo. Las áreas que requerirán un Plan de Mejoramiento Educativo serán determinadas por el establecimiento educacional en conjunto con las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo a que hace referencia el artículo 29.”.

**Esta indicación fue rechazada por la Comisión, por dos votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor García.**

La **indicación número 52**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en la letra d), la palabra “prekinder” por la frase “el primer nivel de transición en la educación parvularia”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 53**, del Honorable Senador señor Horvtah, para intercalar en la letra e), a continuación de las palabras “de sus alumnos”, el vocablo “prioritarios”.

La **indicación número 54**, de S.E. la señora Presidenta de la República, y la **indicación número 55**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la frase “, y en especial de los prioritarios,”.

**Las indicaciones números 53, 54 y 55 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 56**, del Honorable Senador señor Núñez, para suprimir, en la letra f), su frase inicial “En el caso de los sostenedores municipales,”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 57**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente oración a la letra f):

“Esta entrega de información, que en adelante tendrá carácter anual, se hará extensiva a todas las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciban los municipios y los sostenedores particulares subvencionados.”.

**Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 58**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la letra g).

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 58x**, del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir la letra i).

La **indicación número 59**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir la letra i) por la siguiente:

“i) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares. Para esto, cada establecimiento determinará el modo y el plazo dentro del cual sus docentes le entregarán esta planificación.”.

La **indicación número 60**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Establecer las herramientas administrativas que se estimen como pertinentes e idóneas para lograr los resultados académicos fijados, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento.”.

La **indicación número 61**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, a continuación de la letra j), el siguiente inciso nuevo:

“Al momento de firmarse el convenio, el establecimiento educacional con el Ministerio determinarán a qué obligaciones le conferirán el carácter de esenciales.”.

**Las indicaciones números 58x, 59, 60 y 61 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 62**, del Honorable Senador señor Núñez, para suprimir, en el inciso tercero, la frase inicial “En el caso de los establecimientos educacionales municipales,”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 63**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso final, la palabra “gestión” por “desempeño”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 64**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar los siguientes incisos finales:

“Los convenios serán siempre públicos.

El Ministerio de Educación podrá prorrogar los convenios, si las evaluaciones arrojan resultados positivos. Para estos efectos, el Ministerio con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes; si no lo hiciere, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.”.

**El inciso primero de esta indicación fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

**La Comisión no se pronunció sobre el segundo inciso propuesto en esta indicación, que fue retirado por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

**Puesto en votación el artículo 7º, fue aprobado por la Comisión, por dos votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores Escalona y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor García.**

### **ARTÍCULO 8º**

“Artículo 8º.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.

2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.

3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.

4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículum en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares

subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.

Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 18 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 25, respectivamente.

El Ministerio de Educación entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará orientaciones para la ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de entidades acreditadas incluidas en el registro del artículo 29.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 65, 65x, 66, 67, 68 y 69.

La **indicación número 65**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar el encabezamiento de su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor podrá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que podrá incluir algunas de las orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 65x**, del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar la frase contenida en su encabezamiento que dice “que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:” por “que podrá incluir, si corresponde, orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:”.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la indicación es adecuada, por cuanto no todos los literales descritos en el artículo 7º formarán parte, necesariamente, de un Convenio, lo que hace necesario otorgarle un carácter facultativo a la disposición, en vez de imperativo.

La **Subsecretaría de Educación** sostuvo que el carácter imperativo es el que procede, toda vez que se exige que todas las áreas indicadas en el artículo 8º sean debidamente cubiertas, quedando solamente a discreción del establecimiento la determinación de las acciones que, siempre dentro de dichas áreas, llevará a cabo.

**La indicación número 65x fue rechazada por la Comisión, por dos votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor García.**

La **indicación número 66**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, al número 4, la siguiente oración: “Los establecimientos municipales o particulares subvencionados deberán garantizar el desarrollo y ejecución de estas acciones, a fin de que la propia autoridad o los apoderados puedan hacerlas exigibles.”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 67**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar el inciso segundo del artículo por el siguiente:

“Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, podrán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 18 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 25, respectivamente.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 68**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso final, la palabra “entregará”, las dos veces que aparece, por “podrá entregar”, y para intercalar, después de “dicho Plan”, la frase “, las que no serán vinculantes para el establecimiento receptor”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 69**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 68, para suprimir, en su inciso final, la expresión “por sí o”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

**Puesto en votación el artículo 8º, fue aprobado por dos votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores Escalona y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor García.**

#### **ARTÍCULO 9º**

“Artículo 9º.- Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

a) Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

b) Establecimientos Educacionales Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquéllos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

c) Establecimientos Educacionales en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que obtengan resultados educativos reiteradamente



deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

Los establecimientos educacionales que postulen al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en las categorías de las letras a), b) o c) del inciso precedente, en la oportunidad de que trata el artículo 12.

Los establecimientos educacionales nuevos podrán incorporarse al régimen de subvención escolar preferencial cuando cuenten con dos mediciones de acuerdo a los instrumentos mencionados, salvo que, a juicio del Ministerio, existan antecedentes suficientes para considerar que reúnen las condiciones para dar una educación de calidad a sus alumnos vulnerables.”.

**El Honorable Senador señor García** expresó estar de acuerdo con el contenido de este artículo, a diferencia de los artículos 7° y 8° precedentes, respecto de los cuales, sostuvo, las exigencias allí descritas debieran estar en relación y en función con la categoría en que quedara clasificado un establecimiento.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 70, 71, 72, 73 y 74.

La **indicación número 70**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su letra a), la frase “con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 71**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su letra b), la frase “con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 72**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su letra c), la frase “con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 73**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, al inciso segundo del artículo, la siguiente oración:

“No obstante lo anterior, la clasificación de los establecimientos educacionales será revisada al menos cada cuatro años por el Ministerio de Educación.”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 74**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar el inciso final del artículo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como establecimientos educacionales emergentes, debiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a la que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza 19 de la ley N° 18.962.”.

**Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

## **ARTÍCULO 10**

“Artículo 10.- Los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos a que se

refiere el artículo anterior se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación y deberán ser actualizados a lo menos cada 5 años.

El procedimiento para la determinación y verificación de los resultados educativos, para los efectos de esta ley, será establecido en el reglamento. La calificación de los resultados educativos deberá aplicarse desde el primer año de subvención preferencial y en todos los niveles desde 1º a 8º básico.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 75, 76, 77 y 78.

La **indicación número 75**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos deben ser fijados mediante una ley orgánica constitucional y no dejados al arbitrio de la potestad reglamentaria.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 76**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 75, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Los estándares nacionales para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior serán establecidos en la ley orgánica constitucional de Enseñanza.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 77**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 76, para suprimir, en el inciso primero, la frase “y los criterios específicos”, reemplazar la frase “decreto supremo del Ministerio de Educación” por “norma de rango legal”, y para suprimir el inciso segundo.

**La Comisión no se pronunció sobre esta**

**indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 78**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “5 años” por “3 años”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

## **ARTÍCULO 11**

“Con el objeto de permitir la clasificación en las categorías que señala el artículo 9º, de aquellos establecimientos cuya matrícula de 4º y 8º básico, según corresponda, sea insuficiente para efectos de realizar inferencias estadísticas confiables acerca de sus resultados educativos, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, el Ministerio de Educación adecuará el mecanismo de evaluación antes referido para las características de estos establecimientos.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características de los establecimientos educacionales rurales uní, bi o tri docentes, así como de aquellos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde con sus necesidades, ya sea otorgada por sí o mediante entidades pedagógicas y técnicas de apoyo registradas.

El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, tratándose de los establecimientos educacionales de los incisos precedentes, deberá incluir, en aquellos casos en que sea posible, la obligación de funcionar como conjunto sistémico y articulado, o en red, con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 79, 80, 81, 82 y 83.

La **indicación número 79**, de los Honorables

Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso segundo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 80**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso tercero.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 81**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 80, para reemplazar, en su inciso tercero, la palabra “deberá” por “podrá”.

**Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 82**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en su inciso tercero, la expresión “deberá incluir” por “podrá incluir”.

**Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **indicación número 83**, del Honorable Senador señor Núñez, propone agregar a su inciso tercero, la siguiente oración:

“El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales planes de mejoramiento educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.”.

**El Honorable Senador señor García** manifestó

no advertir la conveniencia de esta indicación, toda vez que, a su juicio, actuará como un factor que complicará la implementación del sistema, por requerir de la coordinación entre establecimientos pertenecientes a distintas comunas. Expresó, además, sus dudas respecto de la preparación del Ministerio para llevar a cabo dicha función.

Añadió que, desde su punto de vista, la indicación sería inadmisibile, por estarle fijando dos tareas, ambas de iniciativa del Ejecutivo, al Ministerio de Educación: la proposición de planes a los municipios y el brindarles apoyo en su ejecución

La **Subsecretaria de Educación** sostuvo que el fundamento de esta indicación es que el Ministerio tenga una especial preocupación por los establecimientos pequeños y rurales que, a la larga, son los que se encuentran en una situación más desventajosa. Ello ha de traducirse en una proposición que podrá ser o no considerada por el establecimiento.

El **Honorable Senador señor García** indicó que la especial atención ya se encuentra recogida en el inciso segundo de este artículo.

El **Honorable Senador señor Sabag** señaló que, si bien el inciso segundo es claro y se basta por sí mismo, la indicación en análisis faculta al Ministerio para elaborar algún plan especial en comunas que lo requieran.

Sin perjuicio de lo anterior, previno, un eventual problema de admisibilidad se solucionaría si en lugar del verbo rector “deberá”, se empleara la voz “podrá”.

**La indicación número 83 fue aprobada por dos votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor García.**

**El artículo 11 fue sometido a votación separada, a solicitud del Honorable Senador señor García.**

**Puestos en votación los incisos primero, segundo y tercero, hasta la frase “que se establezcan en el reglamento”, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

**Puesta en votación la última parte del inciso tercero, a partir de la frase “El Ministerio de Educación”, fue aprobada por dos votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores Escalona y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor García.**

## ARTÍCULO 12

“Artículo 12.- La postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen a partir del año escolar siguiente.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento, analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 9º. Cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 84, 84x, 85 y 86.

La **indicación número 84**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir todo el artículo 12.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 84x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “a partir del año escolar siguiente” por “a contar del inicio del año escolar, o del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7º, si dicha fecha fuese posterior a la primera fecha”.

El **Honorable Senador señor García** estimó del todo pertinente la indicación del Ejecutivo, pero hizo ver que su aprobación obligaría a eliminar, en el inciso segundo del artículo, la frase “durante los meses de septiembre y octubre,” y en el inciso tercero, la frase “dentro del mes de octubre”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** indicó que el objeto de la indicación es aclarar que el pago de la subvención se hará sólo después de la firma del Convenio que corresponda, pero no busca cambiar la fecha de postulación al beneficio, que debe permanecer en los meses de septiembre y octubre de cada año. De esta manera, para el caso de que el Convenio sufra alguna dilación, el pago de la subvención se hará en el mes siguiente al de la fecha en que quede definitivamente aprobado, y sólo si la fecha del Convenio fuese posterior al inicio del año escolar, situación que se espera sea excepcional una vez implementado el sistema.

**La indicación número 84x fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 85**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 84, para suprimir la oración final del inciso segundo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 86**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre las implicancias de la modificación acordada por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en orden a agregar un inciso cuarto, final, a este artículo, en virtud del cual un establecimiento será calificado por un año como autónomo si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en tiempo sobre su clasificación.



**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que lo que se busca es obligar al Ministerio a pronunciarse dentro de los plazos establecidos por la ley, determinándose la calificación de autónomo para el establecimiento ante el silencio administrativo, si el referido pronunciamiento no se produce o es extemporáneo. En tal caso, el establecimiento de que se trate recibirá el total del aporte como subvención.

**En votación el artículo 12, fue aprobado, con modificaciones, de la manera que se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

### **ARTÍCULO 13**

“Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que establezca la clasificación indicada en el artículo 9º, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al postulante, y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.”.

Este artículo fue objeto de la **indicación número 87**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que determine la calificación de los establecimientos educacionales en las clasificaciones a las que se refiere el artículo 9º de esta ley, deberá notificarse por escrito dentro de los 15 días siguientes a su emisión. Esta resolución deberá notificarse por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.

En todo caso, esta resolución podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación, disponiendo el Subsecretario de igual plazo para pronunciarse de la apelación.”.

**La Comisión aprobó esta indicación, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

## ARTÍCULO 14

“Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9º:

Valor Subvención en USE

	Desde 1º nivel de transición de la educación parvularia hasta 4º año de la educación general básica	5º y 6º año básico	7º y 8º año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235

La **Subsecretaría de Educación** reiteró que la cantidad de recursos que se entregan a los establecimientos Autónomos, Emergentes y En Recuperación es la misma. Lo que varía es la calidad en que dichos recursos son recibidos: en el primer caso, la totalidad (\$19.880.-) como subvención, y por tanto de libre disposición; en el segundo, la mitad de libre disposición y la mitad como aporte sujeto a Convenio y a rendición de cuentas; y en el tercero, la totalidad como aporte, con las mismas limitaciones antedichas.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** acotó que la determinación de la categoría en que quedará clasificado un establecimiento dependerá de sus logros académicos en, al menos, dos mediciones SIMCE, de acuerdo con los parámetros fijados en los artículos 1º y 2º transitorios del proyecto.

Los efectos de esta clasificación, agregó, estarán dados, primero, por la forma en que se recibirá el financiamiento, como ya se ha explicado, y segundo, por la autonomía para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo por parte de un establecimiento. Si es Autónomo, lo elabora y lo informa; si es Emergente, lo elabora, pero sujeto a observaciones por parte del Ministerio; y si es En Recuperación, es elaborado por un equipo tripartito compuesto por el sostenedor, una entidad técnica pedagógica de apoyo y el Ministerio.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94.

La **indicación número 88**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El valor unitario mensual de la subvención preferencial por alumno prioritario para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (USE), será equivalente a:

a) Para el 40% más pobre, según la caracterización socioeconómica que se realice de conformidad al artículo 49 bis A, se incrementará en un sesenta por ciento la subvención a que se refiere el artículo 9º de este decreto con fuerza de ley.

b) Para el 20% siguiente, según la caracterización socioeconómica que se realice de conformidad al artículo 49 bis A, se incrementará en un treinta por ciento la subvención a que se refiere el artículo 9º de este decreto con fuerza de ley.

Estos valores deberán ser revisados cada dos años por un equipo compuesto por un representante del Ministerio de Educación, un representante de los colegios municipales y un representante de los colegios particulares subvencionados, en la forma que establezca el reglamento. Dicho reglamento determinará la forma en que se materializará esta revisión, debiendo considerar la entrega de una propuesta formal al Ministerio sobre posibles cambios en los montos entregados a cada tipo de alumno.”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 89**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 88, para suprimir, en su encabezamiento, la frase “, según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9º”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 90**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número

89, para:

a) Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 14.- La subvención escolar preferencial para los alumnos que cursen entre el primer y segundo nivel de transición y el 4º año de la educación general básica tendrá los siguientes valores unitarios por alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (USE) según la caracterización socioeconómica que se haga de los mismos de conformidad con el artículo 2º de la presente ley e independientemente de la clasificación del establecimiento:”.

b) Reemplazar, en la tabla propuesta, las expresiones “A: Establecimientos educacionales autónomos” por “Alumnos de alto grado de vulnerabilidad”, y “B: Establecimientos educacionales emergentes” por “Alumnos vulnerables”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 91**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en su encabezamiento, a continuación de la palabra “mensual”, el vocablo “mínimo”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 92**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para incorporar, en la tabla propuesta, lo siguiente:

C:	1,4	0,93	0,47
Establecimientos en Recuperación			

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 93**, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para reemplazar los dos puntos (:) con que

finaliza el encabezamiento por un punto (.), agregando la siguiente oración:

“Esta fijación del valor de subvención en USE, según el párrafo posterior será aplicada de manera tal que entre el valor fijado en el proyecto actual y el valor que se señala en esta indicación se aplique de modo que el mayor valor deberá corresponder inversamente a los índices de pobreza comunal y el valor mas bajo deberá corresponder a las comunas de menor pobreza:”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 94**, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para sustituir, en la tabla propuesta, las cifras “1,4” por “2,8”; “0,93” por “1,86”; “0,47” por “0,94”; “0,7” por “1,4”; “0,465” por “0,93”, y “0,235” por “0,470”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

Enseguida, fueron analizadas las indicaciones números 95, 96, 96x y 96xx.

La **indicación número 95**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo... .- Los establecimientos educacionales incorporados al régimen de subvención escolar preferencial recibirán un incremento a la subvención por alumno prioritario que se denominará incremento escuela, cuando cuenten con una proporción de alumnos prioritarios de conformidad a la siguiente tabla:

% de alumnos Prioritarios	Incremento USE por alumno
0 a 14,9	0
15 a 39,9	0,098
40 a 59,9	0,21
60 o más	0,28

Los montos recibidos en conformidad al incremento establecido en el inciso precedente deberán ser destinados a una

o más de las siguientes medidas:

a) Incremento de la remuneración de los docentes de ese establecimiento que han sido evaluados en el nivel de desempeño Destacado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, Estatuto Docente, o que cumplan con los requisitos para recibir la asignación de excelencia pedagógica establecida en el DFL N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, en proporción a sus horas de contrato;

b) Contratación de nuevos docentes que cumplan los requisitos de la letra anterior, a quienes se les pagará con el incremento que establece esa disposición, y

c) Contratación de docentes adicionales, destinados a disminuir la proporción alumno/profesor.".

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 96**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo... .- Los establecimientos educacionales con más de 15% de alumnos prioritarios entre el primer nivel de transición y 8º año básico recibirán una subvención adicional equivalente a un porcentaje de la subvención preferencial, de conformidad a la siguiente tabla:

% de Alumnos prioritarios	Subvención adicional
15 a 30%	10%
30 a 45%	15%
45 a 60%	25%
Más de 60%	30%.".

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 96x**, del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente, nuevo:

“Artículo 14 bis.- los montos de la subvención

escolar preferencial establecidos en el artículo anterior serán modificados según se especifica a continuación:

a) Para el 20% más pobre de alumnos prioritarios, la subvención establecida en el artículo anterior se incrementará en un 60%.

b) B) Para el 20% siguiente, dicha subvención se incrementará en un 30%.”.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Escalona, por afectar la administración financiera del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

La **indicación número 96xx**, del Honorable Senador señor Novoa, en subsidio de la indicación número 96x, intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente, nuevo:

“Artículo 14 bis.- Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministerio de Educación, establecer los valores de la subvención, los que podrán ser diferenciados por sector geográfico, modalidad educacional y nivel socio-económico y cultural del grupo familiar de los alumnos.”.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Escalona, por incidir en las facultades de S.E. el Presidente de la República.**

El **Honorable Senador señor García** expresó sus dudas sobre la inadmisibilidad declarada respecto de la indicación número 96xx, pues lo que se hace es sólo delegar una facultad en el Presidente de la República.

## **ARTÍCULO 15**

“Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención escolar preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado

El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 102x.

La **indicación número 97**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso primero, la frase “clasificados como autónomos o emergentes”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Novoa.**

La **indicación número 98**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 97, para finalizar la primera oración de su inciso primero con la frase “por los alumnos prioritarios que estudien en ellos”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Novoa.**

La **indicación número 99**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la segunda oración del inciso primero por la siguiente:

“Este monto se compondrá en un 50% del valor que corresponda conforme al artículo anterior multiplicado por la matrícula precedente al primer mes de pago, en tanto que el restante 50% equivaldrá a una subvención que estimule los dispositivos para favorecer la asistencia de los alumnos provenientes de los sectores de mayor vulnerabilidad social.”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**



La **indicación número 100**, del Honorable Senador señor Núñez, para sustituir, en la segunda oración del inciso primero, la frase “asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago” por “cantidad total de alumnos prioritarios que mantengan matrícula vigente en el establecimiento”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 101**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en la segunda oración del inciso primero, la frase “por la asistencia media promedio de los alumnos durante los tres meses precedentes al pago” por “el número de alumnos prioritarios matriculados en el respectivo establecimiento”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 102**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el inciso segundo del artículo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Novoa.**

La **indicación número 102x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos:

“Durante los tres primeros meses posteriores a la incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el monto de dicha subvención se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes a cada pago. Si éstos correspondiesen a meses no comprendidos en el año escolar o al primer mes del año referido, para efectos de determinar dicha asistencia media se empleará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención escolar preferencial de los tres primeros meses posteriores a la

incorporación del establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias de los alumnos prioritarios registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención escolar preferencial que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.”.

El **representante de la Dirección de Presupuestos, sector Educación**, expresó que el alcance de la indicación es proporcionar un indicador de asistencia media de los alumnos vulnerables que sirva de base para el cálculo de la subvención, recurriendo al promedio de asistencia de todos los alumnos del establecimiento.

Se trata, añadió ante una consulta del **Honorable Senador señor García**, del mismo procedimiento aplicado para el cálculo de la subvención regular, cuya adecuada aplicación, en consecuencia, se encuentra probada.

**La indicación número 102x fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

Enseguida, fueron analizadas las indicaciones números 102 bis y 102xx.

La **indicación número 102 bis**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 15, el siguiente, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios.

La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:

Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
---	---	--------------------------	--------------------------

60% o más	0,252	0,168	0,084
Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075
Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056
Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033

Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y de educación general básica del establecimiento.

El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda según los tramos que se señalan en el inciso segundo del presente artículo por la asistencia media promedio de los alumnos de primer y segundo nivel de transición de parvularia y de educación general básica durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicable en los casos que corresponda las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.”.

La **Subsecretaría de Educación** señaló que la idea central de la indicación es considerar el influjo de la concentración de alumnos vulnerables en los establecimientos educacionales. Tomando en cuenta las evidencias del “efecto pares”, en virtud del cual el rendimiento de los establecimientos con mayor concentración de pobreza es decreciente, se ha estimado pertinente la implementación de una nueva subvención, distinta de la preferencial, que se denomina Subvención por Concentración de Alumnos Prioritarios, dirigida a todos los alumnos de los establecimientos educacionales que se incorporen y se mantengan en el régimen de la subvención preferencial.

El representante de la Dirección de Presupuestos, sector Educación, agregó que, de acuerdo a los porcentajes y guarismos de unidad de subvención escolar (USE) especificados en la tabla contenida en la indicación en análisis, por concepto de subvención por concentración, entre pre-kinder y 4º básico un establecimiento con 60% o más de alumnos prioritarios recibiría \$3.580.- por cada uno de los alumnos que estudian allí; entre 45% y menos de 60%, \$3.182.-; entre 30% y menos de 45%, \$2.387.-; y entre 15% y menos de 30%, \$1.392.

**La indicación número 102 bis fue aprobada por la Comisión, por cuatro votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor Novoa.**

La indicación número 102xx, del Honorable senador señor Novoa, para suprimir el artículo 15 bis.

El Honorable Senador señor Novoa argumentó que el referido artículo, fruto de la indicación número 102 bis, al aumentar la subvención para quienes estudian en establecimientos con una concentración superior al 15% de alumnos vulnerables, limita la posibilidad de elección y movilidad de los niños de menores ingresos para acceder a establecimientos en que podrían recibir una mejor educación. La subvención por concentración, prosiguió, no incentiva la integración, sino que, por el contrario, fomenta la persistencia de núcleos de pobreza al impedir que los niños de menores ingresos escojan colegios con bajas tasas de vulnerabilidad.

Añadió que, a su juicio, si se focalizara todo el aporte de las subvenciones en el alumno vulnerable, éste podría optar a una mayor variedad de establecimientos. Por lo mismo, no se opone al aumento del gasto en el sentido planteado por el Ejecutivo, pero sí estima que una subvención otorgada de la forma que ha señalado sería, al cabo, más beneficiosa para sus receptores finales, los alumnos.

La Subsecretaria de Educación hizo ver que esta indicación no genera, consecuentemente, una concentración de alumnos vulnerables en un determinado establecimiento, toda vez que, por ejemplo, lo que a un sostenedor municipal le convendría sería distribuir a los alumnos vulnerables a razón de un tercio por cada establecimiento.

El Honorable Senador señor García preguntó por la situación de los establecimientos que reúnan menos de un 15% de alumnos vulnerables. Hizo ver que en la región a la que representa, la posibilidad de elección de la escuela a la que va a asistir, por parte de un alumno vulnerable, se reduce sólo a algunas comunas, razón por la que

estima beneficiosa la subvención por concentración propuesta por el Ejecutivo.

La **Subsecretaría de Educación** precisó que los establecimientos con menos de 15% de alumnos vulnerables sí tienen acceso a la subvención preferencial, mas no a la por concentración.

Indicó, por otro lado, que la subvención escolar preferencial es independiente y adicional de los beneficios que, por su condición de ruralidad, reciben algunos establecimientos.

**La indicación número 102xx fue rechazada por la Comisión, por cuatro votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor Novoa.**

**Puesto en votación el artículo 15 bis, fue aprobado por cuatro votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, y en contra el Honorable Senador Novoa.**

## **ARTÍCULO 16**

“Artículo 16.- Los establecimientos incorporados a este régimen de subvención serán sometidos por el Ministerio de Educación a una supervisión y apoyo permanentes de su desempeño en los aspectos pedagógicos y a un control del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.

Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 103, 104 y 105.

La **indicación número 103**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

La **indicación número 104**, de los Honorables

Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 103, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- El Ministerio de Educación verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que se especifican en este cuerpo legal.

Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.”.

La **indicación número 105**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 104, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “subvención”, la frase “y mientras se encuentre vigente el convenio a que se refiere el artículo 7º,”, reemplazar la frase “de su desempeño en los aspectos pedagógicos y a un control del” por “para controlar el”, y para intercalar, a continuación de la expresión “esta ley”, la frase “y según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento”.

**Las indicaciones números 103, 104 y 105 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

**Puesto en votación el artículo 16, fue aprobado en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

## **PÁRRAFO 2º**

“Párrafo 2º

Establecimientos Educativos Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”

Fue formulada la **indicación número 106**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar su epígrafe por “Establecimientos Educativos Autónomos”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

## **ARTÍCULO 17**

“Artículo 17.- En los establecimientos autónomos se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

La evaluación de estos establecimientos, según los logros académicos antes referidos, se realizará por el Ministerio de Educación al menos cada 3 años.

Si el resultado de esa evaluación, en lo referido a los logros académicos, indica que han cumplido con las obligaciones del inciso anterior, mantendrán la categoría de Autónomos. En caso contrario, dichos establecimientos pasarán a la categoría de Emergentes o de Establecimientos en Recuperación a que se refiere el párrafo 4° de este Título.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que el objeto de este artículo es la revisión periódica de los logros académicos de los establecimientos autónomos, a fin de verificar si mantienen o no su calidad de tales.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 113x y 114.

La **indicación número 107**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso primero, las frases “las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento”.

La **indicación número 108**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 107, para suprimir, en su inciso primero, la frase “la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y”.

La **indicación número 109**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “de todos sus alumnos” por “de sus alumnos calificados como prioritarios”.

La **indicación número 110**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de “educación general básica”, la frase “así como de otros instrumentos nacionales, e incluso regionales, aplicados en este nivel”.

La **indicación número 111**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en su inciso segundo, a continuación de las palabras “antes referidos”, la frase “así como de aspectos generales de su funcionamiento”.

**Las indicaciones números 107, 108, 109, 110 y 111 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 112**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “3 años” por “4 años”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 113**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en su inciso tercero, a continuación de las palabras “logros académicos”, la frase “de los alumnos calificados como prioritarios”, y para reemplazar la expresión “inciso anterior” por “inciso primero”.

La **indicación número 113x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir, en su inciso tercero, a continuación de las palabras “logros académicos”, la frase “de los alumnos calificados como prioritarios”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** manifestó que la medición de los logros académicos debe realizarse respecto de todos los alumnos matriculados en un establecimiento educacional que perciba la subvención, sin restringirla a los resultados de los alumnos prioritarios.

La **Subsecretaria de Educación** agregó que estos resultados se obtienen de la aplicación del SIMCE, que entrega



información por curso y no por alumno, lo que dificultaría una diferenciación de los resultados académicos de los alumnos prioritarios. Para ello, sería necesario duplicar los recursos financieros.

**La indicación número 113x fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señores Escalona, García y Gazmuri.**

**En consecuencia, la indicación número 113 fue aprobada, por la misma unanimidad antedicha, en la parte que no fue modificada por la indicación número 113x del Ejecutivo.**

La **indicación número 114**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Tratándose de establecimientos educacionales autónomos que durante cuatro años consecutivos cumplan con los resultados académicos esperados, pasarán a adquirir dicha calidad de forma permanente. Con todo, si estos establecimientos, en dos mediciones anuales consecutivas, arrojaran una baja significativa en sus logros académicos, entendiéndose que ello se produce cuando los resultados académicos obtenidos son los que corresponden a la clasificación de un establecimiento como emergente, volverán al sistema de evaluación al que se refiere el inciso segundo de este artículo.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

### **PÁRRAFO 3°**

“Párrafo 3°

Establecimientos Educacionales Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”

La **indicación número 115**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar su epígrafe por “Establecimientos Educacionales Emergentes”.

**Esta indicación fue rechazada por la**

**unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

### **ARTÍCULO 18**

“Artículo 18.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8º y asumir los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:

1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8º, el que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.

Este Plan deberá contener al menos:

a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.

b) Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del Plan. En todo caso, al cumplirse el plazo de ejecución del Plan, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales.

2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.

3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 116, 116x, 117, 118, 119, 119x, 120, 121, 122 y 123.

La **indicación número 116**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, en su encabezamiento, a continuación de la expresión “y asumir”, las palabras “algunos de”.

La **indicación número 116x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para eliminar, en su encabezamiento, las palabras “algunos de”.

**Esta indicación fue aprobada por la Comisión, por dos votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona y Gazmuri, y en contra el Honorable Senador señor García. Como consecuencia de esta aprobación fue rechazada, por ser incompatible con lo resuelto, la indicación número 116**

La **indicación número 117**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su número 1, la frase “deberá contar con la aprobación del” por “se informará al”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señores Ecalona, García y Gazmuri**

La **indicación número 118**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 117, para sustituir, en su número 1, la frase “con la aprobación del Ministerio de Educación” por “en su confección con la colaboración de la entidad pedagógica o técnica de apoyo registrada y contratada por el establecimiento”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 119**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en el encabezamiento del párrafo segundo del número 1, la palabra “deberá” por “podrá”.

La **indicación número 119x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el encabezamiento del párrafo segundo del número 1, la palabra “podrá” por “deberá”.

**Esta indicación fue aprobada por la Comisión, por dos votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona y Gazmuri, y en contra el Honorable Senador señor García. Como consecuencia de esta aprobación fue rechazada, por ser incompatible con lo resuelto, la indicación número 119.**

La **indicación número 120**, de los Honorables

Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en el encabezamiento del párrafo segundo del número 1, la expresión “al menos”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 121**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en la letra a), la frase “y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como” por el vocablo “comprendiendo”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 122**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en la letra b), la frase “de resultados educativos a ser logrados” por “tendientes a la consecución de los resultados académicos esperados”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 123**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar al número 2 la siguiente oración:

“El Ministerio generará los mecanismos y dispondrá los recursos suficientes para garantizar el acceso a estas instituciones, recursos y profesionales del área educativa y psico-social.”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

## **ARTÍCULO 19**

“Artículo 19.- Los establecimientos educacionales clasificados como Emergentes tendrán derecho a percibir, para el diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo para emergentes a que se refiere el artículo anterior, un aporte adicional de recursos para contribuir al

financiamiento de dicho Plan, que será objeto de un convenio complementario.

Para la implementación del Plan a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos allí señalados podrán utilizar los recursos adicionales para contratar servicios de apoyo de una entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar incluida en el registro indicado en el artículo 29.

La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 14 y el aporte adicional a que se refiere este artículo, será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.

Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica.

No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 18, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que sea aprobado el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose éste último con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7º.

A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso cuarto se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.

De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.

El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el

monto en pesos del aporte adicional y de las proporciones de dicho aporte a que se refieren los incisos cuarto y quinto.”.

**El Honorable Senador señor Gazmuri** manifestó que, en el inciso primero, el vocablo “un”, relativo al aporte adicional de recursos para contribuir al financiamiento del Plan, debiera ser sustituido por el artículo “el”, para delimitar claramente que, tratándose de los mismos recursos que por concepto de subvención preferencial serán entregados, sólo se trata de una modalidad diferente de distribución, en este caso para establecimientos Emergentes, y que no se pueda erróneamente entender que se trata de otro aporte indeterminado.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** expresó que, siendo del todo claro que no se trata de un aporte nuevo que exceda de los montos de la subvención preferencial, la voz “un” contemplada en el artículo es adecuada, por cuanto es la primera referencia que se hace, en el texto de la ley, al aporte aludido.

**El Honorable Senador Escalona**, coincidiendo con el Honorable Senador señor Gazmuri, expuso que, por técnica legislativa, sería más recomendable señalar de modo expreso la clase de aporte de que se trata, a fin de que no quepan dudas al intérprete sobre su alcance.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139.

La **indicación número 124**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase inicial de su inciso primero “Los establecimientos educacionales” por “Los sostenedores de establecimientos educacionales”.

La **Comisión** convino en la necesidad de otorgar una nueva redacción al inciso primero de este artículo.

**La indicación número 124 fue aprobada, con las modificaciones que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 125**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “un aporte” por “una subvención”.

La **indicación número 126**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso tercero,

la expresión “el aporte” por “la subvención”.

La **indicación número 127**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso cuarto, la expresión “Este aporte” por “Esta subvención”.

La **indicación número 128**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso quinto, la frase “un plan aprobado por el Ministerio de Educación” por “el plan a que se refiere el artículo 7º de esta ley”.

La **indicación número 129**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 128, para reemplazar, en su inciso quinto, las palabras “aprobado por el” por “notificado al”.

**Las indicaciones números 125, 126, 127, 128 y 129 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 130**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso quinto, la expresión “sea aprobado” por “comiencen a ejecutar”.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre el alcance del efecto retroactivo en el pago de los aportes, descrito en el inciso quinto.

La **Jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación** puntualizó que la referencia de las palabras “este último”, en el final del inciso referido, es a los dos tercios que el Ministerio de Educación deberá pagar una vez que comience la ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, como se propone en la indicación.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que el aporte de, por ejemplo, las 0,7 USE, es anual y se paga por alumno. De él se anticipa un tercio para los efectos de la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo, y el saldo se reliquida y paga, retroactivamente, calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio.

El **Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación** señaló que el fundamento del mecanismo de entrega de los recursos para establecimientos Emergentes, que este artículo describe, estriba en que éstos, desde que suscriben un Convenio, tienen derecho a la subvención preferencial, pero sólo el efectivo

inicio en la ejecución del Plan de Manejo, siempre posterior en el tiempo a la referida suscripción, será el que dará lugar a la recepción de la totalidad de los dineros que correspondan.

Enseguida, el **Honorable Senador señor García** manifestó que las palabras “este último”, en la parte final del inciso quinto, debieran ser suprimidas, pues pueden prestarse para equívocos si se considera que su referencia es a los dos tercios restantes del aporte.

Los **representantes del Ejecutivo** propusieron reemplazar las palabras “éste último” por “este saldo”, a fin de evitar los posibles equívocos.

La **Comisión** acordó modificar la indicación, sustituyendo las palabras “éste último” por “este saldo”, en la parte final de este inciso.

**En consecuencia, la indicación número 130 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 131**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso quinto, la frase “al acto de aprobación” por “a la firma”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 132**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir su inciso sexto por los siguientes:

“El Ministerio de Educación a contar del segundo año de vigencia del convenio, deberá con una anticipación no inferior a 6 meses formular los reparos pertinentes a la ejecución del Plan a la que se refiere este artículo, pudiendo proponer la suspensión de la subvención adicional mediante resolución fundada. En caso de que el Ministerio no hiciera reparos, se entenderá prorrogada por un año más esta subvención adicional y por su parte, si el sostenedor no adoptare las enmiendas podrá verse expuesto a la sanción de suspensión de esta subvención.

Para los efectos de la procedencia de la sanción de suspensión de la subvención adicional propuesta por el Ministerio de



Educación, será necesario que la entidad externa contratada para la implementación del Plan, se pronuncie a favor de dicha medida.

Con todo, la medida de suspensión de la subvención adicional, no procederá en caso que el establecimiento objeto de la misma, esté o haya alcanzado los logros académicos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.”.

La **indicación número 133**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 132, para sustituir, en su inciso sexto, la frase “se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique” por “podrá suspenderse cuando el Ministerio de Educación mediante resolución fundada acredite”.

La **indicación número 134**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso sexto, el vocablo “aprobado”.

La **indicación número 135**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, en su inciso séptimo, la siguiente oración: “De la resolución del Subsecretario podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva.”.

La **indicación número 136**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso octavo.

La **indicación número 137**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 136, para suprimir, en su inciso octavo, la frase “y los medios de verificación de la ejecución de las acciones pertinentes”.

La **indicación número 138**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso octavo, la siguiente frase final: “, así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos”.

La **indicación número 139**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso octavo, la siguiente oración: “El no cumplimiento por parte del sostenedor de los aspectos fijados de conformidad a dicho reglamento, no podrá por sí solo configurar una causal de suspensión de este aporte adicional según lo establece el inciso sexto”.

**Las indicaciones números 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139 fueron rechazadas por la unanimidad de los**

**miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

## **ARTÍCULO 20**

“Artículo 20.- El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos emergentes que desarrollan su Plan de Mejoramiento Educativo.

Asimismo, el Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente, debiendo entregar su informe al respectivo establecimiento.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 140, 141, 142 y 143.

La **indicación número 140**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Mejoramiento Educativo. Esta evaluación se dirigirá a verificar el grado de cumplimiento de los logros académicos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

Copia de dicha evaluación se entregará a cada establecimiento, dentro de los 15 días subsiguientes contados desde la emisión de la evaluación por parte del Ministerio.”.

La **indicación número 141**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 140, para suprimir su inciso primero, y para suprimir la palabra inicial del inciso segundo “Asimismo,”.

**Las indicaciones números 140 y 141 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 142**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en su inciso primero, la frase: “El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos” por “El Ministerio de Educación dispondrá los mecanismos, procedimientos y recursos que sean necesarios para realizar una supervisión pedagógica a todos los establecimientos”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 143**, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazar, en su inciso segundo, las palabras finales “respectivo establecimiento” por la frase “al sostenedor y director del respectivo establecimiento, quienes deberán ponerlo en conocimiento de la comunidad escolar”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

## ARTÍCULO 21

“Artículo 21.- Si las evaluaciones señaladas en el artículo anterior, en lo referido a logros académicos, indican que un establecimiento educacional emergente ha alcanzado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10, el sostenedor podrá solicitar al Ministerio de Educación que dicho establecimiento sea clasificado en esta categoría, debiendo el Ministerio responder dentro del plazo de quince días hábiles, transcurrido el cual, si no lo hiciere, se entenderá aceptada la solicitud, conforme al procedimiento que para este efecto fije el reglamento de esta ley.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 144 y 145.

La **indicación número 144**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Si las evaluaciones a las que se refiere el artículo anterior indican que un establecimiento educacional emergente ha logrado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, adquirirán automáticamente dicha categoría.

Para estos efectos el sostenedor enviará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los logros mencionados, quién los corroborará y dictará una resolución para adecuar su nueva clasificación, dentro de los 15 días siguientes contados desde la recepción de la solicitud del sostenedor. Esta resolución podrá ser apelada dentro del mismo plazo, ante el Ministerio de Educación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo a partir del año escolar siguiente”.

**Esta indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 145**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregarle la siguiente oración final: “El convenio se renovará automáticamente por un nuevo período de 4 años, con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

#### **PÁRRAFO 4°**

“Párrafo 4°

Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas”

Fue formulada la **indicación número 146**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar su epígrafe por “Establecimientos Educativos en Recuperación”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

## ARTÍCULO 22

“Artículo 22.- El Ministerio de Educación, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, clasificará como Establecimientos Educativos en Recuperación a aquellos establecimientos incorporados al régimen de la presente ley que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para los establecimientos educacionales emergentes. Se entenderá por resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10.

También serán clasificados en la categoría de Establecimientos Educativos en Recuperación los establecimientos emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en el artículo 18. Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educacionales emergentes que, teniendo un Plan aprobado, no lo apliquen, situación que será verificada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 20.

La clasificación de un establecimiento en la categoría en Recuperación podrá ser efectuada a partir del segundo semestre del primer año de suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

El establecimiento que sea clasificado en la categoría en Recuperación mantendrá dicha clasificación y estará sujeto a las obligaciones que esta ley impone a dichos establecimientos por tres años contados desde el año escolar siguiente a aquél en que fue clasificado en tal categoría.”

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 157x.

La **indicación número 147**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de las palabras “estándares nacionales”, la frase “establecidos en la ley orgánica constitucional de enseñanza.”

La **indicación número 148**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la frase final del inciso

primero “de acuerdo a lo señalado en el artículo 10”.

**Las indicaciones números 147 y 148 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

Enseguida, habida consideración de que la referencia del inciso primero es a los establecimientos En Recuperación y, en consecuencia, no resulta concordante la alusión a los estándares nacionales que se establezcan para establecimientos Emergentes, la **Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó sustituir la frase “los establecimientos educativos emergentes” por la expresión “tales efectos”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 149**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar en su inciso segundo, las palabras “no cuenten con” por “no hayan elaborado”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 150**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, en su inciso segundo, después de “artículo 18”, la frase “, sin que para ello sea necesaria la aprobación del mismo por parte del Ministerio de Educación”.

La **indicación número 151**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir la segunda oración del inciso segundo por la siguiente: “Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educativos emergentes, que teniendo su Plan de Mejoramiento Educativo, no hayan alcanzado, en el plazo de tres años, los logros académicos esperados, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.”.

La **indicación número 152**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número

151, para reemplazar, en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión “, no lo apliquen,” por las frases “, no hayan alcanzado, en un plazo de tres años los logros académicos esperados, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación,”.

La **indicación número 153**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión “Ministerio de Educación” por la frase “la entidad pedagógica y técnica contratada según lo dispuesto en el artículo 19,”, y para suprimir la frase “, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 20”.

La **indicación número 154**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, en su inciso segundo, la siguiente frase final: “, y ratificada por la entidad externa con capacidad técnica contratada en conformidad al artículo 19”.

La **indicación número 155**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso tercero, la frase final “, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones”.

La **indicación número 156**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso final, la palabra “mantendrá” por los vocablos “podrá mantener”.

**Las indicaciones números 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 157**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir, en su inciso final, la expresión “tres años” por “dos años”.

**Esta indicación fue aprobada en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 157x**, de S.E. la señora

Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso final, la expresión “tres años” por “cuatro años”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

### **ARTÍCULO 23**

“Artículo 23.- La resolución que clasifique a un establecimiento educacional en la categoría en Recuperación, conforme a lo señalado en el artículo anterior, pondrá término al derecho a impetrar la subvención preferencial por parte del sostenedor del establecimiento, a partir del año escolar siguiente, sin perjuicio del aporte a que se refiere el artículo 26.

Dicha resolución será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de su notificación.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 158 y 159.

La **indicación número 158**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 159**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 158, para reemplazar, en su inciso primero, la palabra “pondrá” por “podrá poner”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

**Los Honorables Senadores señores Escalona y**



**Gazmuri** coincidieron en que la redacción de este artículo no es del todo clara, siendo, por tanto, susceptible de ser mejorada.

Los **representantes del Ejecutivo** estuvieron de acuerdo con la apreciación de Sus Señorías, proponiendo mejorar la redacción de esta disposición.

**La Comisión, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificar la redacción de este artículo, en los términos que se indicarán en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

#### **ARTÍCULO 24**

“Artículo 24.- Las escuelas que sean clasificadas en Recuperación, en relación con lo establecido en el artículo 22, y que hayan apelado de ello de conformidad al artículo 23, serán evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de emitir un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel tomará en cuenta los antecedentes de las escuelas evaluadas y otros relevantes a juicio del panel.

Este panel estará conformado por tres expertos, designados uno por el Ministerio de Educación, otro por el sostenedor del establecimiento y otro por una entidad evaluadora externa de aquellas a que se refiere el artículo 29.”.

La **Subsecretaría de Educación** explicó que el objeto del panel radica en que, en el caso de los establecimientos clasificados como En Recuperación, exista una evaluación en terreno de su situación, la que deberá ser ponderada por la Subsecretaría de Educación al momento de resolver la apelación deducida.

**En votación el artículo 24, fue aprobado, con una enmienda de concordancia, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

#### **ARTÍCULO 25**

“Los sostenedores de los establecimientos educacionales en Recuperación deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8º. Además, tendrán las

siguientes obligaciones:

1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en un plazo máximo de tres años a partir del año escolar siguiente al de la resolución del artículo anterior, mejorando el rendimiento académico de los alumnos prioritarios.

2) Cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 29.

Dicho plan surgirá de un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento, propuesto por la entidad externa antes referida.

El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas, y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 22.

3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.

En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento educacional, el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:

a) Redestinación de tareas y/o funciones.

b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor que tenga la calificación de Autónomo o Emergente.

c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 160, 161, 162, 163, 164 y 165.

La **indicación número 160**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el número 1, la frase “plazo máximo de tres años” por “plazo máximo de cuatro años”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 161**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir el párrafo tercero de su número 2.

La **indicación número 162**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 161, para reemplazar, en el párrafo tercero de su número 2, la palabra “abarcará” por “podrá abarcar”.

La **indicación número 163**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 162, para suprimir, en el párrafo tercero de su número 2, la frase “como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas”.

**Las indicaciones números 161, 162 y 163 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **Comisión**, con el objeto de dejar meridianamente establecido que la elección de la persona o entidad que preste el apoyo técnico pedagógico es una facultad del sostenedor, **de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, y por la misma unanimidad antedicha, acordó modificar el numeral 2 del artículo 25, en los términos que se indicarán en su oportunidad.**

La **indicación número 164**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar la siguiente letra d), nueva, en su número 3:

“d) Ofrecer la renuncia al docente”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y**

## **Tecnología.**

La **indicación número 165**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir las letras a) a la h), ambas inclusive, del inciso segundo del artículo 25.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

El **Honorable Senador señor García** expresó sus dudas respecto de la letra b) de este artículo, en cuanto a la destinación de un docente que está desempeñando mal su trabajo en un establecimiento En Recuperación, a otro calificado como Autónomo o Emergente y que, en consecuencia, se encuentra en un nivel académico superior.

El **Honorable Senador señor Escalona** concordó con lo expresado por el Honorable Senador señor García y manifestó, además, sus dudas respecto de la factibilidad de trasladar a un profesor de un establecimiento particular subvencionado de una ciudad a otra, en el caso de un sostenedor que tenga colegios en distintos lugares.

El **Jefe de la Unidad de Currículo y Evaluación del Ministerio de Educación** señaló que el Estatuto Docente desarrolla el concepto de "Dotaciones Comunes", en cuya virtud los docentes municipales se encuentran deslocalizados y, por tanto, pueden ser trasladados entre los distintos establecimientos que forman parte de una misma comuna.

En el caso de los docentes de establecimientos particulares subvencionados, añadió, puede efectivamente ocurrir que, por contrato, un profesor se halle adscrito a una escuela determinada, caso en el que deben regir las disposiciones del Derecho Laboral.

El **Honorable Senador señor Escalona** advirtió sobre las implicancias que una disposición como la contenida en la letra b) del numeral 3 de este artículo, pueda tener sobre la estabilidad laboral de los profesores.

Agregó que dicha norma podría, incluso, estar pasando por alto la obligatoriedad que es propia de un contrato de trabajo de un docente con su empleador.

La **Subsecretaria de Educación** hizo ver la necesidad de consagrar mecanismos que permitan a un establecimiento En Recuperación y que requiere ejecutar un Plan de Mejoramiento, de tener alguna posibilidad de reestructurar su equipo docente. Eso es lo que permite

la presente disposición.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** indicó que, en la redacción de la norma, se ha tenido presente el resguardo de los derechos de los profesores, y no existe interés alguno por modificar o pasar por sobre la normativa laboral. Solicitó dejar constancia de dicho espíritu, para los efectos de la historia de la ley.

Agregó, por una parte, que en el caso de los establecimientos particulares subvencionados, la norma en análisis no tiene efectos directos, pues queda supeditada a la relación contractual entre el docente y su empleador. Y, por otra, que fue objeto de amplio debate en la Cámara de Diputados el establecer, en el caso de los establecimientos municipalizados En Recuperación, la posibilidad de que sus profesores puedan ser trasladados a otro establecimiento Autónomo o Emergente del mismo sostenedor, sin que se confiera opción alguna de que dichos profesores puedan ser despedidos.

Explicó, además, que en la operatoria de las Dotaciones Comunales antes aludidas, se han verificado reclamos de docentes que, siendo trasladados de un establecimiento a otro dentro de una misma comuna, se han sentido menoscabados. La Contraloría General de la República, en tales casos, se ha pronunciado en un sentido u otro.

**La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento del Senado, acordó suprimir, al final de la letra b) del número 3 de este artículo, la frase “que tenga la calificación de Autónomo o Emergente”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

**En votación el artículo 25, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

## **ARTÍCULO 26**

“Artículo 26.- Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 22.

La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14, por el

promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.

Estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan mencionado en el artículo anterior. La rendición de estos recursos deberá ser visada por la entidad externa.

Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan aprobado.

En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención escolar preferencial ni los aportes de los artículos 19 y 26 en el nuevo establecimiento, durante ese año.

El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 166, 167, 168, 169, 169x, 170, 171, 171x, 172, 173, 174 y 175.

Las **indicaciones número 166**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, y **número 167**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimirlo.

La **indicación número 168**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 166, para agregar a su inciso primero, la frase “, que se pagará bajo la modalidad de subvención por alumno prioritario matriculado”.

**Las indicaciones números 166, 167 y 168 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 169**, del Honorable Senador señor Núñez, para suprimir, en su inciso segundo, la frase “, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 169x**, del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar la frase final del inciso segundo que dice “registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior” por “registrada por curso en los tres meses precedentes al pago”.

El **representante de la Dirección de Presupuestos, sector Educación**, expresó que la subvención preferencial es por alumno y no por curso, por lo que una indicación como la propuesta podría inducir a error.

**La indicación número 169x fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 170**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar, en su inciso cuarto, la palabra “suspenderá” por “podrá suspenderse”, suprimir la palabra “aprobado”, y agregarle la siguiente frase final: “, y así lo ratifique un informe emitido por la entidad a la que se refiere el artículo anterior”.

**La Comisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó suprimir la palabra “complementario”, en el inciso cuarto del presente artículo. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

Las **indicaciones número 171**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, y la **número 171x**, del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir su inciso quinto.

El **Honorable Senador señor García** señaló compartir, en el fondo, la idea de suprimir el inciso en comento. Sin embargo, atendiendo la complejidad administrativa que supondría para el Ministerio, expresó su voluntad de votar en contra de la indicación propuesta.

La **indicación número 172**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 171, para suprimir, en su inciso quinto, la expresión “no”.

La **indicación número 173**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso sexto.

La **indicación número 174**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 173, para suprimir, en su inciso sexto, la frase “y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas”.

**Las indicaciones números 170, 171, 171x, 172, 173 y 174 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

La **indicación número 175**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso sexto, la siguiente frase final: “, así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri.**

**En votación el artículo 26, fue aprobado, con modificaciones, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Gazmuri,**

## **ARTÍCULO 27**

“Artículo 27.- Si concluido el plazo de tres años establecido en el N° 1 del artículo 25, el establecimiento educacional en Recuperación alcanza los objetivos planteados con la reestructuración será clasificado como Emergente o Autónomo, según corresponda. Esta clasificación tendrá efecto a partir del año escolar siguiente.

Por otra parte, si el establecimiento en Recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, podrá el Ministerio de Educación revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.

Procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución.”.



Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 176, 177, 178, 179, 180, 180x y 180xx.

La **indicación número 176**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimirlo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 177**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su inciso primero, la palabra “tres” por “cuatro”, y la frase “planteados con la reestructuración” por “de los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 178**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para intercalar, en su inciso primero, después de la palabra “clasificado”, el vocablo “automáticamente”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 179**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la primera oración de su inciso primero, la siguiente: “No obstante, los establecimientos educacionales en recuperación podrán solicitar durante el segundo semestre del tercer año el cambio a la categoría de emergentes si sus evaluaciones indican que ha logrado los estándares nacionales correspondientes a dicha categoría, renovándose en ese caso el convenio automáticamente por un nuevo período de 4 años con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.”.

**Esta indicación fue aprobada en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 180**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar su inciso segundo por los siguientes:

“Por otra parte, si el establecimiento en Recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, el Ministerio de Educación aplicará todas o algunas de las siguientes medidas, según corresponda:

a) Informar a todos los miembros de la comunidad escolar la circunstancia de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados. Esta comunicación la efectuará el Ministerio de Educación por carta certificada a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento.

b) Ofrecer a las familias del establecimiento, la posibilidad de buscar otro centro educativo, entregándose los recursos económicos necesarios para facilitar el transporte de los alumnos al nuevo establecimiento seleccionado por aquéllos.

c) Entregar en concesión la administración del establecimiento. Para estos efectos el sostenedor elegirá a su sucesor, quien deberá cumplir con los requisitos previstos para revestir esta calidad, según lo establece la ley de subvenciones.

Con todo, si no es posible la aplicación de ninguna de las medidas señaladas precedentemente, el Ministerio podrá revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Servicio Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.”.

**Esta indicación fue aprobada en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 180x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir en el inciso tercero la expresión “El Ministerio” por la frase “En el caso de no lograrse los objetivos señalados en el inciso primero de este artículo en el plazo allí indicado, el Ministerio de Educación” y la expresión “Servicio” por “Secretario”.

La **indicación número 180xx**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso final:

“En caso que se disponga la revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar

todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca.”.

**Las indicaciones números 180x y 180xx fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

### **ARTÍCULO 28**

“Artículo 28.- La administración del régimen de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.

En tal virtud, le corresponderá:

a) Clasificar a los establecimientos educacionales en las categorías del artículo 9º e informar de ello a los establecimientos, a los Consejos Escolares, a los padres y apoderados, a la comunidad escolar y al público en general;

b) Suscribir los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y los convenios complementarios, y verificar su cumplimiento;

c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los planes de mejoramiento educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25, y del cumplimiento del convenio del artículo 7º, informando de ello al sostenedor del establecimiento;

d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial;

e) Realizar una supervisión y dar apoyo pedagógico permanente a los establecimientos clasificados como Emergentes o en Recuperación, lo cual podrá efectuarse en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función;

f) Proponer planes y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores.

g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los

establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial, especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;

h) Formar e integrar el equipo tripartito que se señala en el artículo 25;

i) Aplicar las sanciones referidas en el artículo 34,  
y

j) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 181, 182, 183, 184 y 185.

La **indicación número 181**, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.

Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.”.

La **indicación número 182**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en la letra b), la frase “, y verificar su cumplimiento”.

La **indicación número 183**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Informar a los establecimientos y a la comunidad escolar que perciben subvención preferencial sobre el grado de avance de los planes de mejoramiento educativo.”.

La **indicación número 184**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en la letra d), la expresión “los instrumentos y”.

La **indicación número 185**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la letra e).

**Las indicaciones números 181, 182, 183, 184 y 185 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** dejó constancia que los “organismos” referidos en la letra e) de este artículo son distintos de las entidades o personas que, en virtud del artículo 29, y a lo largo de todo el proyecto, se establecen. Se trata, explicó, de organismos vinculados al Ministerio de Educación.

**La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobó el artículo 28, con la enmienda que se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

## **ARTÍCULO 29**

“Artículo 29.- El Ministerio de Educación elaborará un Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, las que podrán ser personas naturales o jurídicas y estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25; para lo indicado en el artículo 19 y para todas las demás funciones señaladas en el artículo 25.

El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas.

El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá mantener este registro con información actualizada sobre la asesoría proporcionada a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial.

El establecimiento educacional que requiera la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, conforme a lo señalado en el inciso primero, podrá elegir entre las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que formen parte del registro a que se refiere el citado

inciso, oyendo al Ministerio de Educación.

Los sostenedores de zonas geográficas contiguas o de similares características podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma entidad registrada.

Los honorarios de cada entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.

Las entidades registradas que presten asesoría a los establecimientos educacionales Emergentes y en Recuperación, y que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley, podrán ser eliminadas del Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Regirán respecto de estas personas y entidades las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196.

La **indicación número 186**, del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “las que podrán ser personas naturales o jurídicas y” por “personas jurídicas que”.

El **Honorable Senador señor García** expresó no comprender la razón por la que las personas naturales deban ser excluidas de prestar los servicios técnico- pedagógicos contemplados por esta ley.

La **Ministra de Educación** explicó que el interés de su repartición es que la mayor extensión posible del territorio nacional quede cubierta por expertos capaces de prestar este tipo de asesoría a los establecimientos que lo requieran, cuestión que sólo puede ser satisfecha si, junto con las personas jurídicas, se permite a las personas naturales registrarse como tales.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** concordó con la conducencia de permitir también a personas naturales desempeñar estas labores, considerando la opción de que como tales, y sin requerir de toda una estructura detrás para hacerlo, puedan desplazarse hasta lugares, incluso, recónditos.

**La indicación número 186 fue rechazada por la**

**unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

El **Honorable Senador señor Gazmuri** advirtió que, en virtud del pronunciamiento de la Comisión respecto de la indicación precedente, se hace necesaria la agregación del vocablo “personas” en todas las referencias hechas, a lo largo del texto de la iniciativa, a las entidades técnico-pedagógicas. Asimismo, y atendida la definición dada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española a la voz “entidad”, deberá modificarse la denominación del Registro pertinente que deberá elaborar el Ministerio de Educación.

El aludido Diccionario define “entidad” como “Colectividad considerada como unidad. Especialmente, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica”.

**La Comisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó que el nombre del registro que se establece en el artículo 29, será el de “Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas”, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Educación. Lo acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

**En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y, en virtud del acuerdo precedentemente adoptado, considerando la concordancia que debe existir entre las distintas disposiciones del proyecto de ley, la Comisión acordó que todas las referencias a las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, a lo largo del proyecto, deberán incluir, además, una referencia a la o las personas, según corresponda.**

La **indicación número 187**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir su inciso tercero por los siguientes:

“Este registro será abierto y accederán quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Personas naturales que tengan idoneidad técnica y profesional, que estén en posesión de un título profesional o técnico otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste o por algún instituto de enseñanza profesional o técnica del Estado o cuyos programas de estudios se hayan aprobado por éste, y cuenten con experiencia calificada en materia educacional no inferior a tres años desde la recepción del título,

b) Personas jurídicas que dentro de sus objetivos contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de la actividad encomendada de conformidad a esta ley.

La concesión o denegación de la inscripción se dispondrá por resolución fundada del Ministerio de Educación, motivada en la concurrencia o ausencia de todos los requisitos señalados; la suspensión o revocación procederá en caso de ausencia o pérdida de alguno de los requisitos indicados.

La institución o persona a la cual se deniegue, suspenda o revoque la inscripción podrá solicitar reposición ante el mismo Ministro, e interponer en subsidio recurso jerárquico, por intermedio del Ministerio de Educación, ante el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días, contado desde que le sea notificada la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse acompañando los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten.”.

La **indicación número 188**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 187, para suprimir la primera oración de su inciso tercero.

**La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones números 187 y 188, por haber sido retiradas por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 189**, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir, en su inciso tercero, la expresión “personas y”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 190**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en la primera oración de su inciso tercero, a continuación de la frase “selección de las mismas;”, la frase “los mecanismos y organismos responsables de su evaluación y acreditación;”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gamuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 191**, de los Honorables



Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso cuarto, la frase “, oyendo al Ministerio de Educación”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 192**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso cuarto, la frase final “, no siendo vinculante su opinión para el sostenedor”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 193**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del inciso sexto, el siguiente, nuevo:

“El Ministerio debe disponer las condiciones, procesos y recursos para su propio robustecimiento técnico en los niveles regionales y provinciales, un modelo de asesoría con dotación profesional suficiente en número y perfil técnico para garantizar el apoyo de excelencia que las escuelas requieren, sobre todo en aquellas zonas y casos donde la oferta privada externa sea insuficiente o simplemente no exista.”.

**La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 194**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir, en su inciso séptimo, la frase “de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 195**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregar, a su inciso séptimo, la siguiente oración: “Para estos efectos se considerarán resultados insatisfactorios, la circunstancia de que la entidad respectiva en más de la mitad de los establecimientos asesorados por ella, no hayan alcanzado los

logros académicos esperados, en un plazo de 8 años contados desde la contratación de sus servicios.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 196**, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir, en su inciso final, la expresión “personas y”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

El **Honorable Senador señor García**, refiriéndose al inciso quinto de la disposición en análisis, expresó su desacuerdo con la limitación establecida a la asociación entre sostenedores para la recepción de apoyo técnico, en orden a pertenecer a zonas geográficas contiguas o de similares características.

**La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó suprimir la frase “de zonas geográficas contiguas o de similares características”, en el inciso quinto del artículo 29, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

### **ARTÍCULO 30**

“Artículo 30.- El Ministerio de Educación entregará anualmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de quince por ciento de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que haya efectuado la instancia responsable de dicho Ministerio.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 197**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir los N<sup>os</sup>. 2 y 5 del artículo 30 del proyecto. (TEXTUAL)

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

El **Honorable Senador señor Gazmuri** manifestó no estar de acuerdo con que el informe que el artículo señala sea entregado a una Comisión de la Cámara de Diputados, pues si bien ésta cuenta con facultades de fiscalización, los contenidos que el Ministerio de Educación deberá entregar corresponden más bien a una labor de seguimiento periódico de la información, tarea que ha sido desempeñada y es más propia de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Añadió que el ejercicio fiscalizador se justifica, más bien, ante la detección de anomalías, pero no para el conocimiento constante del desarrollo de los programas que implemente el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Pérez** coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Gazmuri, especialmente respecto del rol que corresponde desempeñar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos. Agregó que si, en un determinado momento, la Cámara de Diputados ejercer sus facultades de fiscalización, deberá entonces solicitar los antecedentes que estime pertinentes.

El **Honorable Senador señor Escalona** indicó que no corresponde delimitar, por ley, la frecuencia con que el informe deberá ser presentado, toda vez que las necesidades pueden dar lugar a requerimientos en oportunidades diversas.

La **Ministra de Educación** acotó que, en la actualidad, los programas de la cartera son informados semestralmente a las subcomisiones de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, frecuencia que, en todo caso, puede ser modificada en conformidad a los requerimientos de información que se realicen.

**La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificar la parte inicial del artículo 30, en los términos que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

### **ARTÍCULO 31**

“Artículo 31.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá llevar un libro diario de ingresos y gastos.

En los ingresos deberán incluirse todas las

transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad o de otras fuentes.

En los gastos deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 198, 199, 199x y 200.

La **indicación número 198**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 199**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 198, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá entregar un balance con la ejecución de sus recursos al Mineduc anualmente en base a como está establecido en la ley de subvenciones.

En los ingresos deberán incluirse todas las transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad o de otras fuentes.

En los gastos deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 199x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 31.- Los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por

un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período.

Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como emergentes o en recuperación.

Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** señaló que, del texto de la indicación, no queda claro si los establecimientos adscritos al régimen de subvención preferencial deberán rendir cuenta sólo por los recursos que por este concepto reciban o de todos los recursos de origen público que perciban. Declaró ser partidario de esta última opción.

La **Ministra de Educación** precisó que, originalmente, la indicación apunta a que sea por los recursos de la subvención preferencial, solamente, que se rinda cuenta, sin perjuicio de que los esfuerzos del Ministerio se orientan a que, en el futuro, pueda avanzarse hacia la rendición de toda otra subvención que se entregue para fines educacionales.

El **Honorable Senador señor Sabag** señaló que, hoy, el Ministerio de Educación carece de la facultad de exigir rendiciones de cuentas por los recursos que entrega vía subvención, tanto a los establecimientos municipales como a los particulares subvencionados.

Por ello, fundamentó, debe ser el proyecto en análisis el que establezca que, respecto de los establecimientos adscritos al régimen de subvención preferencial, se exija rendición de todos los recursos provenientes de cualquier clase de subvención.

El **Honorable Senador señor García** acotó que el Director de Presupuestos ha señalado públicamente que los recursos que, de acuerdo a los anuncios hechos por S.E. la señora Presidenta de la República, en lo sucesivo serán aportados vía subvención al área educación, lo serán en la misma lógica que se establece para la subvención preferencial, esta es, la de rendir cuenta de ellos. Por lo mismo, argumentó, debiera ampliarse la obligación de rendición que la indicación propone, sin

circunscribirla solamente a los fondos de la subvención escolar preferencial.

La **Ministra de Educación** manifestó su acuerdo con lo expresado por Sus Señorías, en orden a hacer extensiva la rendición de cuentas. Agregó que ello puede ser conveniente para los establecimientos educacionales, sean públicos o particulares subvencionados, muchos de los cuales han hecho presente al Ministerio la dificultad contable de separar los aportes de la subvención preferencial de otros, de origen público, que puedan recibir.

El **Honorable Senador señor Pérez** sostuvo que, tal como prescribe el texto aprobado en general por el Senado para este artículo, para los efectos de un control más directo por parte del Ministerio, sería mejor radicar en las direcciones de los establecimientos educacionales la obligación de llevar los registros de ingresos y gastos.

El **representante de la Dirección de Presupuestos, sector Educación**, explicó que quien legalmente se relaciona con el Ministerio de Educación es el sostenedor de un establecimiento, y no su director, razón por la que debe ser aquél quien rinda las cuentas sobre las que se debate.

La **Comisión** dejó constancia que la rendición de cuentas de los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención escolar preferencial, se hará extensiva no sólo a los recursos que reciban por esta vía, sino a todo otro proveniente del sector público, entendiéndose por tales tanto los de origen fiscal como municipal.

Por otra parte, los **Honorables Senadores señores Escalona y Gazmuri** hicieron ver sus reparos al hecho que el decreto que se establece deba ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, por constituir un requisito innecesario que, en la práctica, podría traducirse en mayores demoras.

El **representante de la Dirección de Presupuestos, sector Educación**, explicó que la suscripción del Ministro de Hacienda no debiera suponer una mayor dilación en la tramitación, pues se trata de un procedimiento ordinario, el de los clasificadores presupuestarios que describen ingresos y gastos, que emplea la Dirección de Presupuestos.

**La indicación número 199x fue aprobada con modificaciones, como se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 200**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá llevar un registro de sus ingresos y gastos en la forma que se estime como las más convenientes para asegurar la transparencia y permitir el control en la utilización de sus recursos.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

### **ARTÍCULO 32**

“Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento (director, subdirector, inspector general, jefe de unidad técnico-pedagógica y otros, si los hubiere) deberán impartir a lo menos cuatro horas semanales de clases de aula.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 201 y 202.

La **indicación número 201**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 202**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento educacional podrán impartir clases en aula en la medida de que con ello no se perjudique el adecuado desarrollo de sus funciones directivas.”.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** señaló que esta indicación corre el riesgo de transformarse en una disposición netamente declarativa, debido a su carácter facultativo. Por lo mismo, una norma como la que se propone sólo se justificaría si existiera otra que prohibiera al cuerpo directivo impartir clases, cuestión que no acontece.

Para que la indicación adquiriera sentido, añadió, el verbo rector debiera ser “deberán”, en vez de “podrán”.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que, de todos modos, la indicación resulta pertinente, toda vez que no es lo mismo ser director de un colegio de dos mil alumnos, que de uno de cuarenta alumnos, por ejemplo. En este último si será posible ejercer la facultad que la indicación propone, por lo que no necesariamente es letra muerta.

La **Ministra de Educación** argumentó que si se estableciera el deber de impartir de clases se produciría un impacto en la dotación docente del establecimiento, pues las horas que el cuerpo administrativo obligatoriamente deba impartir tendrán que ser quitadas a otro docente, que dejará de hacerlas.

Fundó su opinión favorable a la indicación, además, en que puede ocurrir que un sostenedor establezca que los convenios de desempeño de los directivos docentes ije como elemento fundamental el que impartan un número determinado de horas de clases, con el objeto de estimular un mayor compromiso con el establecimiento al que dirigen.

**La indicación número 202 fue aprobada por la Comisión, por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Pérez y Sabag, y en contra los Honorables Senadores señores Escalona y Gazmuri.**

Enseguida, fueron analizadas las indicaciones números 203 y 204.

La **indicación número 203**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del artículo 32, el siguiente, nuevo:

“Artículo... .- Los establecimientos educacionales de más de 500 alumnos deberán contar con un Administrador que junto con llevar el libro de ingresos y gastos, libere al director del establecimiento de las funciones administrativas.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 204**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ... .- Facúltase al Ministro de Educación para reorganizar el Ministerio en función de las responsabilidades de



supervisión, administración, evaluación y apoyo técnico pedagógico que le plantea la relación con los establecimientos con alumnos prioritarios. La reorganización puede considerar entre otros la modificación de los Departamentos Provinciales, la creación de equipos especializados, la reasignación de funciones a organismos y profesionales del Ministerio.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### Párrafo 7º

Fue presentada la **indicación número 205**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

### ARTÍCULO 33

“Artículo 33.- Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones.

1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6º y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7º;

2) El incumplimiento de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes, y

3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 206, 207, 207x y 207xx.

La **indicación número 206**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 33.- Las infracciones a la presente ley serán infracciones menos graves o graves, de conformidad a los incisos siguientes.

Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de dos o más de los requisitos establecidos en el artículo 5º y de los compromisos esenciales asumidos con la firma del Convenio a que se refiere el artículo 7º;

b) El incumplimiento de dos o más de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes, y

c) El incumplimiento de dos o más de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación.

Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en el artículo 6º y los compromisos esenciales asumidos con la firma del Convenio a que se refiere el artículo 7º;

b) El incumplimiento reiterado de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes, y

c) El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

**En votación el encabezamiento del artículo 33, fue aprobado, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la misma unanimidad referida.**

La **indicación número 207**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 206, para intercalar, en sus numerales 1), 2) y 3), después de la expresión “El incumplimiento”, la palabra “reiterado”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 207x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el número 2) la coma (“,”) y la letra “y” que le sigue, por un punto y coma (“;”).

b) Sustitúyese en el número 3) el punto aparte (“.”), por una coma (“,”) seguida de la letra “y”.

La **indicación número 207xx**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente número 4):

“4) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 31.”.

**Las indicaciones números 207x y 207xx fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

#### **ARTÍCULO 34**

“Artículo 34.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.

Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones y aportes de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 208, 209 y 210.

La **indicación número 208**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso segundo.

La **indicación número 209**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número

208, para suprimir, en su inciso segundo, la frase “y de aquéllas de la Ley de Subvenciones”.

La **indicación número 210**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“En la aplicación de estas sanciones, el Ministerio de Educación cautelará que su imposición no afecte el funcionamiento del establecimiento ni la regularidad del proceso educativo de sus alumnos.”.

**Las indicaciones números 208, 209 y 210 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

#### **ARTÍCULO 35**

“Artículo 35.- En todo lo no previsto en este párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de la Ley de Subvenciones.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 211**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

#### **ARTÍCULO 36**

“Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) Sustitúyese, en todas sus disposiciones, la mención “Educación Parvularia (segundo nivel de transición)” por “Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)”

2) Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las

expresiones “ante el Estado” y “la responsabilidad” la expresión “y la comunidad escolar”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:

“El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres.

b) No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

c) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos.”.

3) Agrégase a la letra f) del artículo 6º el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Si el sostenedor es una persona jurídica, ninguno de sus socios, directores o miembros, en su caso, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes.”.

4) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:

“e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;”;

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i) nueva:

“i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

“Las sanciones consistirán en:

a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.

b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

c) Revocación del reconocimiento oficial, y

d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.”.

6) Agrégase en el artículo 52 al final de su inciso tercero lo siguiente:

El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los sostenedores y de los representantes legales, directores, socios o miembros de sostenedores personas jurídicas que hayan sido inhabilitados por aplicación de esta ley.”.

7) En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.”.

8) Agréganse los siguientes artículos 64, 65, 66 y

67:

“Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el artículo 8º de la ley N° 19.979.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.

Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquellos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.

Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.

Artículo 67.- En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.

Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en el párrafo 4º de la misma ley.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222.

La **indicación número 212**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir el numeral 2.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**



La **indicación número 213**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la letra a) del numeral 2.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

Enseguida, el **Honorable Senador señor Sabag** declaró expresamente su conformidad con el nuevo requisito que el proyecto impone al sostenedor o representante legal de un establecimiento, de contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres. Ello constituye un avance, afirmó, considerando que el requisito actual es sólo contar con licencia de enseñanza media.

El **Honorable Senador señor García**, si bien se mostró de acuerdo con la profundización de la exigencia, hizo ver la conveniencia de contemplar un plazo para que aquellos sostenedores que hoy no la satisfacen, puedan llegar a hacerlo dentro de un plazo prudencial de, por ejemplo, 5 años. Graficó con lo que acontece en su región, donde hay muchos sostenedores de origen mapuche que no han tenido la posibilidad de completar o proseguir o sus estudios.

En el mismo sentido, consultó por la situación de los profesores normalistas y por la de aquellos que obtuvieron sus títulos por medio de cursos universitarios de regularización de duración inferior a los 8 semestres que impone la modificación propuesta.

La **Ministra de Educación** explicó que los profesores normalistas ya han sido, en cada caso, homologados para el cumplimiento del nuevo requisito. Respecto de los docentes que han regularizado sus títulos, no ha operado una solución, y se van a encontrar, derechamente, en situación de incumplimiento, tal como ocurre para efectos de la bonificación de reconocimiento profesional, cuestión que se halla en pleno conocimiento del Colegio de Profesores.

El **Honorable Senador señor Pérez** advirtió que, de todos modos, el título que se otorga es el de profesor de educación general básica, sin que se distinga la cantidad de semestres o de horas cursadas.

La **Ministra de Educación** precisó que hay ciertos títulos en los que sí consta la cantidad de horas presenciales cursadas, y en otros en los que, como ha señalado Su Señoría, no.

**La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó agregar, en la parte**

**final de la letra a) que establece el literal b) del número 2 del artículo 36 del proyecto, antes del punto final, la frase “o ser profesional de la educación”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Pérez y Sabag.**

La **indicación número 214**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir el numeral 3.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

La **indicación número 215**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del numeral 3), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase al inciso cuarto del artículo 12, a continuación de la expresión “artículo 11” la frase “y la subvención educacional preferencial por los alumnos prioritarios en caso de que sea procedente”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

La **indicación número 216**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la letra a) del número 4.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

La **indicación número 217**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir la letra b) del número 4.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

La **indicación número 218**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazar el número 5 por el siguiente:

“5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

Las sanciones consistirán en:

a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.

b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

c) Suspensión de la subvención,

d) Revocación del reconocimiento oficial, y

e) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 219**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el número 6 del inciso propuesto, después de la palabra “registro”, la expresión “público y”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 220**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir el número 7.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

La **indicación número 221**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir el número 8 por el siguiente:

“8) Agréganse los siguientes artículos 64, 65 y 66.

Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Para estos efectos se entenderá por información relevante aquélla que diga relación con la modalidad de enseñanza que se imparte, dependencia del establecimiento, número de alumnos matriculados, número de vacantes por cada año escolar, número de profesores, resultados obtenidos en la prueba denominada “Sistema de Medición de la Calidad Educacional”, resultados obtenidos por los alumnos que rindieron la prueba de selección universitaria, clasificación urbana o rural y, en especial aquella información mencionada en el artículo 8º de la ley N° 19.979.

Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según los estándares y categoría fijadas de conformidad a ellos, en los términos previstos en la ley orgánica constitucional de Enseñanza.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 222**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso primero del artículo 66 propuesto, la expresión “artículo 8º” por “artículo 10”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

**Enseguida, la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, y en virtud de la debida concordancia entre las distintas disposiciones del proyecto, acordó modificar el inciso final del artículo 67 propuesto, en los términos que se indicarán en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

A continuación, fue formulada la **indicación número 223**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Coloma, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... .- Introdúcese la siguiente modificación al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998:

Intercálase, a continuación del Párrafo 8º del Título III, el siguiente Párrafo 9º, nuevo:

“Párrafo 9º

De la Subvención Escolar Preferencial

Artículo 49 bis.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, que se impetrará por los alumnos prioritarios, que estén cursando 1º ó 2º nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.

Tendrán derecho a la subvención educacional preferencial los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este decreto con fuerza de ley.

Artículo 49 bis A.- Para los efectos de la aplicación de la subvención preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación económica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será calificada por

el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar vigente.

c) Los alumnos de familia no comprendidas en las letras anteriores tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, en la forma que establezca el reglamento.

La calidad de alumno prioritario será informada por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno.

Artículo 49 bis B.- La forma de realizar la calificación de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 49 bis C.- El valor unitario mensual de la subvención preferencial por alumno prioritario para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (USE), será equivalente a:

a) Para el 40% más pobre, según la caracterización socioeconómica que se realice de conformidad al artículo 49 bis A, se incrementará en un sesenta por ciento la subvención a que se refiere el artículo 9º de este decreto con fuerza de ley.

b) Para el 20% siguiente, según la caracterización socioeconómica que se realice de conformidad al artículo 49 bis A, se incrementará en un treinta por ciento la subvención a que se refiere el artículo 9º de este decreto con fuerza de ley.

Estos valores deberán ser revisados cada dos años por un equipo compuesto por un representante del Ministerio de Educación, un representante de los colegios municipales y un representante de los colegios particulares subvencionados, en la forma que establezca el reglamento. Dicho reglamento determinará la forma en que se materializará esta revisión, debiendo considerar la entrega de una propuesta formal al Ministerio sobre posibles cambios en los montos entregados a cada tipo de alumno.

Artículo 49 bis D.- Los sostenedores de establecimientos educacionales percibirán mensualmente la subvención preferencial y se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en ellos. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de este decreto con fuerza de ley, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.

Artículo 49 bis E.- Los establecimientos educacionales que perciban esta subvención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Cumplir con el estándar de calidad en materia de rendimiento académico establecido en la ley orgánica constitucional de enseñanza y fijado en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

b) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.

Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo o ideario del establecimiento educacional.

c) Entregar en el mes de marzo de cada año a la comunidad escolar y al Ministerio de Educación un balance con los ingresos y gastos de los recursos percibidos por concepto de subvención preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley.

La comunicación efectuada al Ministerio de

Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación.

d) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de esta subvención en su establecimiento, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico según los resultados esperados y fijados de conformidad a la letra a) de este artículo.

Artículo 49 bis F.- Los establecimientos que perciban esta subvención serán evaluados cada cuatro años a fin de medir el cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

Si el resultado de esa evaluación indica que no han alcanzado los logros académicos fijados, el sostenedor de dicho establecimiento terminará de recibir los aportes que esta ley establece por concepto de subvención preferencial. Dicha evaluación se comunicará a los padres y apoderados por carta certificada del Ministerio de Educación, a quienes se les ofrecerá la posibilidad de buscar otro centro educativo, entregándose los recursos económicos necesarios para facilitar el transporte de los alumnos al nuevo establecimiento seleccionado por aquéllos.

Artículo 49 bis G.- En todo lo no previsto en este Párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de esta ley.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

### **ARTÍCULO 37**

“Artículo 37.- Modifícase el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en la letra b), la frase “o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función”.

2) Introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d), y así sucesivamente:



“c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.

Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada del docente faltar sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en igual periodo, y por impuntualidades reiteradas cuando éstas excedan el uno por ciento del total de horas contratadas semanalmente, según el modo de cómputo que establezca el reglamento.

La solicitud de remoción de un docente por esta causal deberá presentarse ante el Concejo por el Alcalde, por el Jefe del Departamento de Administración Educacional Municipal o por el Director del establecimiento, acompañando un informe fundado. El Concejo deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días, debiendo contar con la aprobación de los dos tercios de sus miembros.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 224**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“Para hacer efectiva la causal establecida en esta letra, se requerirá en todo evento de un sumario previo seguido conforme a la ley.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis de la letra c) propuesta por el número 2 de este artículo.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Pérez**, la **Ministra de Educación** explicó que la frase “incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir”, se refiere a la obligación que tiene cada profesor de presentar al director de su establecimiento su planificación docente ajustada a los contenidos curriculares, para después cumplirlo. El no hacerlo constituye un incumplimiento grave de las tareas educativas.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó sus reparos a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra propuesta, por lo dificultoso que puede resultar la medición, cálculo o determinación de los

incumplimientos o faltas que se tratan de contemplar.

**El Honorable Senador señor Gazmuri** coincidió con lo señalado por el Presidente de la Comisión, agregando que no corresponde fijar por ley una regulación tan específica como la pretendida, materia que, a su juicio, es más propia de un reglamento.

**El representante de la Dirección de Presupuestos, sector Educación**, advirtió que debe existir, igualmente, alguna referencia en el texto legal, pues si se deja toda regulación al arbitrio de un reglamento, la Contraloría General de la República difícilmente lo permitirá.

**La Ministra de Educación** puntualizó, en primer lugar, que este debate se da en el marco del Estatuto Docente, que se aplica a los docentes municipales, a diferencia de los docentes de establecimientos particulares subvencionados, que se rigen por la legislación laboral.

En segundo lugar, explicó que, en la actualidad, dicho Estatuto no contempla sanciones para faltas como las descritas en la letra c) propuesta, por lo que, necesariamente, deben ser objeto de un sumario administrativo. Lo que se pretende ahora es establecer desde ya una sanción, sin necesidad de recurrir al procedimiento referido.

Una opción, prosiguió, es establecer en la ley que la no concurrencia es una falta grave, dejando al reglamento interno de cada comunidad educativa la determinación de las conductas que configuren esa falta.

**La Comisión aprobó el numeral 2 del artículo 37 previamente aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, pero suprimiendo el párrafo segundo de la letra c) propuesta, como se indicará en su oportunidad, por estimar que era una reiteración de lo ya dispuesto en el párrafo precedente. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

### **ARTÍCULO 38**

“Artículo 38.- El mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 14, el aporte adicional a que se refiere el artículo 19 y el aporte económico extraordinario del artículo 26, se financiará con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados, se financiará con cargo a reasignaciones del

presupuesto de dicho Ministerio.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 224 bis** de S..E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, entre las frases “artículo 14,” y “el aporte adicional”, la frase “la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis,”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Pérez.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO A NOVENO**

Sobre ellos recayó la **indicación número 225**, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Dentro del primer año de vigencia de la presente ley, todos los establecimientos educacionales, sean éstos particulares, particulares subvencionados o subvencionados, se considerarán como dentro de un mismo grado de exigencia para los efectos del artículo 6º del presente proyecto de ley.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

### **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

“Artículo primero.- Los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4º básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, esto es:

a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.

Además, deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

- a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;
- b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;
- c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;
- d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y
- e) Evaluación del cuerpo docente, en el caso del sector municipal.

En el mismo período señalado en el inciso primero, la clasificación a que se refiere el artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

En el mismo período señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial que no cumplan los requisitos de este y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 226 y 227.

La **indicación número 226**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

La **indicación número 227**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 226, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, esto es:

a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos.

En el mismo período señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial que no cumplan los requisitos de éste y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.”.

**Las indicaciones números 226 y 227 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

El **Honorable Senador señor Escalona** señaló que la redacción de la parte inicial del inciso primero del presente artículo, así como de los artículos segundo y tercero transitorios, no resulta del todo clara, haciéndose necesaria una revisión al efecto.

Los **representantes del Ejecutivo**, concordando con lo expresado por Su Señoría, sugirieron enmiendas de redacción para los artículos primero, segundo y tercero transitorios.

**La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificar el inciso primero del artículo primero transitorio, en los términos que se indicarán en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

## **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

“Artículo segundo.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos serán clasificados en la categoría en Recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio Educación:

a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.

b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.

Además deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;

b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;

c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;

d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y

e) Evaluación del cuerpo docente.

En tanto no se establezcan los estándares nacionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, la clasificación prevista en su artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

El mismo procedimiento se aplicará para clasificar a los establecimientos educacionales con Necesidad de Medidas Especiales señalados en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

En todo caso, el decreto supremo a que alude el artículo 10 deberá ser dictado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 228 y 229.

La **indicación número 228**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

La **indicación número 229**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, en subsidio de la indicación número 228, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos serán clasificados en la categoría en Recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4º básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio Educación:

a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.

b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.”.

Las indicaciones números 228 y 229 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificar el inciso primero del artículo segundo transitorio, en los términos que se indicarán en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

### **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

“Artículo tercero.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención escolar preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en Recuperación o la señalada en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Subvenciones.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 230**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención escolar preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en Recuperación.”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** hizo presente a la Comisión que dicha Cartera ya se encuentra en condiciones de presentar al Consejo Superior de Educación los estándares a que se refieren los artículos precedentes.

La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificar el artículo tercero transitorio, en los términos que se indicarán en su oportunidad.



**Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

#### **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**

“Artículo cuarto.- En el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y la aplicación de los mecanismos establecidos en su artículo 11, los establecimientos educacionales referidos en dicho artículo serán considerados, para efectos de la subvención escolar preferencial y del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, como Emergentes. En tanto no se apliquen dichos mecanismos, no podrán cambiar de categoría.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 231**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir la palabra “Emergentes” por “Autónomos”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

La **Jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación** explicó que se trata de los establecimientos rurales uni, bi y tri docentes, los que, mientras no existan los estándares nacionales, van a ser considerados establecimientos Emergentes.

**En votación el artículo cuarto transitorio, fue aprobado por la Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Escalona y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor García.**

#### **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**

“Artículo quinto.- No obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de esta ley, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial y de los aportes complementarios establecidos en ella, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

Para estos efectos se suscribirá un convenio

complementario sobre estos recursos.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 232, 233, 233 bis y 233 ter.

La **indicación número 232**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimirlo.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 233**, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, y lo previsto en los artículos 7º, letra e), 8º, 9º, 17 y 22, corresponderá a la autoridad competente establecer, dentro del plazo de un año, un nuevo sistema de medición de la calidad de la educación que integre tanto los aspectos que midan el conocimiento, así como también los procesos educativos, el desarrollo de los estudiantes en los distintos ámbitos de la vida y las capacidades que la escuela entrega a los educandos para su desarrollo en el entorno en el que viven, entre otras consideraciones. En consecuencia, la clasificación de los establecimientos educacionales a que se refiere la presente ley se hará de acuerdo al SIMCE mientras éste sea el sistema vigente de evaluación de la calidad de la educación.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por su autor, como se da cuenta en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 233 bis** de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de su inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“La subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis, regirá a contar del 1º de enero de 2008, desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el 4º año de la educación general básica.

Asimismo, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención a que se refiere el artículo 15 bis, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 233 ter** de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso segundo, la frase “Para estos efectos” por “Para los efectos de los incisos anteriores”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que la referencia al carácter complementario del convenio puede constituir un elemento que lleve a confusión, por cuanto todo convenio que modifique uno anterior se debe entender, necesariamente, incorporado a aquél, de manera tal que no se justifica tal precisión.

La **Comisión** concordó con lo expresado por el representante del Ejecutivo.

**En consecuencia, aprobó la indicación número 233 ter, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

**En conformidad con la aprobación precedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, por la misma unanimidad antedicha, y en mérito de la concordancia que debe existir entre las distintas disposiciones del proyecto, la Comisión acordó suprimir la voz “complementarios” contenida en el inciso primero del artículo quinto transitorio.**

El **Honorable Senador señor García** opinó que el presente artículo establece normas de carácter permanente.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que una vez que los niveles de 5º a 8º básico comiencen a percibir la subvención, el artículo dejará de surtir efectos. Regula, además, los cuatro primeros años de vigencia de la ley. En consecuencia, se justifica su carácter transitorio.

## ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

“Artículo sexto.- El aporte extraordinario establecido en el artículo 26, referido a los establecimientos clasificados en la categoría en Recuperación, será de 0,93 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,47 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 7º y 8º año de la educación general básica.

Este aporte será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 233x y 234.

La **indicación número 233x**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimirlo.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que los aportes descritos por el presente artículo transitorio ya se hallan contemplados en los artículos 14 y 26 del proyecto de ley.

**La indicación número 233x fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 234**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para suprimir su inciso segundo.

**En concordancia con lo resuelto respecto de la indicación número 233x, la indicación número 234 fue aprobada por la misma unanimidad antedicha.**

## ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

“Artículo séptimo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención escolar preferencial, sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12. En ese evento la subvención escolar preferencial y los aportes complementarios previstos en esta ley se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el

convenio a que se refiere el artículo 7º.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 235 y 235 bis.

La **indicación número 235**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick, para sustituir su segunda oración por la siguiente: “Para estos efectos, los establecimientos podrán postular al régimen de subvención preferencial en los meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, ante la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación.”, y para agregar los siguientes incisos nuevos:

“La Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a la que se refiere el inciso anterior, analizará la situación de cada establecimiento y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda. El establecimiento así clasificado, tendrá derecho a recibir el pago de la subvención preferencial, a partir del primer día del mes siguiente a la resolución emitida por la respectiva Secretaría. En caso de que el establecimiento clasificado haya interpuesto apelación, de conformidad al artículo 13, el pago de la subvención preferencial se realizará a partir del primer día del mes siguiente de la resolución de la Subsecretaría de Educación.

Con todo si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo previsto en el inciso anterior, se entenderá aceptada la postulación en la categoría planteada por su postulante, y el establecimiento tendrá derecho a recibir el pago de la subvención a partir del primer día del mes siguiente contado desde la fecha de caducidad del plazo previsto en el inciso segundo.”.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor García**, el **representante de la Dirección de Presupuestos, sector Educación**, sugirió que la clasificación que realice la respectiva Secretaría Regional Ministerial sea, para los efectos de este artículo, entre establecimientos Autónomos y Emergentes, de manera de hacerlo concordante con lo establecido con el resto de los artículos transitorios.

**Esta indicación fue aprobada, con las modificaciones que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 235 bis** de S.E. la señora

Presidenta de la República, para reemplazar, en su segunda oración, la frase “y los aportes complementarios” por “, los aportes complementarios y la subvención por concentración de alumnos prioritarios”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 236**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo séptimo transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo ... .- Los establecimientos educacionales que postulen durante el año 2007 al régimen de subvención escolar preferencial, serán clasificados en la oportunidad que señala el artículo 12 y celebrarán los convenios comenzando a contarse el plazo del artículo 7º a partir del año escolar 2008. Sin perjuicio de lo anterior, durante el año 2007 se transferirán los recursos que a esos establecimientos les correspondiera por efecto de esta ley por el período comprendido entre el mes siguiente a la firma del convenio y el término del año laboral docente 2007.”.

La **Jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación** explicó que el sentido de la indicación es que el plazo de los cuatro años del Convenio se cuente desde el inicio del año escolar 2008, independientemente de que la ley se encuentre promulgada con anterioridad y un establecimiento haya ingresado antes al sistema.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** opinó que la indicación no resulta clara, pues la aplicación práctica, por lo que queda del año 2007, va a ser escasa.

El **Honorable Senador señor García** añadió que no calzaría con el artículo 12 del proyecto, por cuanto éste dispone la clasificación para el mes de octubre de cada año, cuestión que, es evidente, no será posible para el mes de octubre del año en curso.

Atendido lo expuesto, los **representantes del Ejecutivo** sugirieron una nueva redacción, en cuyo mérito la **Comisión** acordó modificar el texto de la indicación formulada por S.E. la señora Presidenta de la República, redactando el artículo transitorio propuesto de la siguiente manera:

“Artículo octavo.- A partir de la publicación de la presente ley, se podrán celebrar convenios de acuerdo a lo señalado en el artículo 7º, los cuales regirán a contar del inicio del año escolar 2008.”.

**En consecuencia, la indicación número 236 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 236x y 236xx, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo octavo transitorio, los siguientes, nuevos:

**La indicación número 236x:**

“Artículo...- transitorio.- Durante el primer año de vigencia de esta ley el monto de la subvención escolar preferencial se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme el artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes al pago.

Para los efectos de determinar la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, en los meses no comprendidos en el año escolar, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.”.

La **Comisión** acordó reemplazar, en el inciso primero de la indicación, antes de la expresión “artículo 14”, la palabra “el” por “al”.

Los **representantes del Ejecutivo** sugirieron agregar la palabra “también” en el inciso tercero de la indicación propuesta.

**La indicación número 236x fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

**La indicación número 236xx:**

“Artículo...- transitorio.- Durante el año 2008, para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del artículo 15 bis, el Ministerio de Educación considerará la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación a la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento el mes inmediatamente anterior a la incorporación del establecimiento al régimen de subvención preferencial, en la forma establecida en el artículo 12.”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

#### **ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**

(Corresponde al artículo noveno transitorio del texto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología)

“Artículo octavo.- El reglamento referido en el artículo 3º deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

**La Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificar este artículo, de la forma que se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

#### **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO**

“Artículo noveno.- La presente ley regirá a contar del primer mes del año escolar 2007.”.

Sobre este artículo recayeron las **indicaciones números 237 y 237 bis**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y de S.E. la señora Presidenta de la República, respectivamente, para suprimirlo.

**Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**



Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 238 y 239.

La **indicación número 238**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Coloma para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo ... .- Para los efectos del pago de esta subvención, fijase la siguiente dualidad:

a) Durante el primer año de vigencia de esta ley se pagará la mitad de la cantidad a la que se refiere la letra a) del artículo 49 bis C de esta ley.

b) A partir del segundo año de vigencia de la ley, se cancelará lo que falte por cubrir el incremento al que se refiere la letra a) del artículo 49bis C de esta ley.

c) A partir del año 2008, se cancelará la mitad de la cantidad a la que se refiere la letra b) del artículo 49bis C de esta ley.

d) A partir del año 2009, se cancelará lo que falte por cubrir el incremento al que se refiere la letra b) del artículo 49bis C.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 239**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Coloma para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo ....- Mientras no se dicte la ley sobre calidad de la educación y la de la superintendencia en materia educacional, podrán acceder a la subvención preferencial todos los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y los nuevos que se instalen de conformidad a dicho cuerpo normativo.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

## FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 10 de julio de 2007, señala lo siguiente:

“1.- El Proyecto de Ley crea una subvención educacional adicional a la regular, denominada Subvención Preferencial, destinada a mejorar la calidad de la educación de los alumnos prioritarios de los establecimientos subvencionados, que cursen entre el primer nivel de transición de educación parvularia y el 8° nivel de educación general básica, que cumplan con los requisitos que establece el proyecto de ley.

Gradualmente, luego del primer año de entrada en vigencia la ley, se incluirá el beneficio de dicha subvención por los alumnos desde el 5° al 8° nivel de educación general básica.

2.- Los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de la subvención escolar preferencial serán clasificados en tres categorías: autónomos, emergentes y en recuperación, atendiendo a los resultados educativos.

El total de recursos mensuales por alumno prioritario que recibirán dichos establecimientos será de 1,4 USE por los alumnos de entre primer nivel de transición de educación parvularia y 4° básico; 0,93 USE por los alumnos de 5° y 6° básico; y 0,47 USE por los alumnos de 7° y 8° básico.

Se establecen distintos grados de autonomía en el uso de estos recursos según la categoría del establecimiento.

3.- Se estima que, en régimen, el número de alumnos por los que los sostenedores de los establecimientos subvencionados podrían impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial sería de 754.236. De ellos 420.583 corresponden a niños entre el primer nivel de transición de la educación parvularia al 4° año de educación general básica, y 333.653 a alumnos de 5° a 8° año de educación general básica.

5.- Durante el presente mes de julio, el Ejecutivo presentó una indicación al proyecto de ley en comento, incorporando un artículo 15 bis, que crea una subvención denominada Subvención por Concentración de Alumnos Prioritarios, que se pagará por todos los alumnos de educación preescolar y básica de un establecimiento educacional, siempre éste se incorpore y se mantenga en el régimen de educación preferencial.

La percepción de esta nueva subvención será gradual, incorporándose a este beneficio durante el año 2008 los establecimientos por aquellos niños desde el primer nivel de transición parvularia al 4° año de educación básica, y en los años siguientes los cursos de 5° a 8° año de educación básica, de a uno por año.

Se estima que en el primer año de aplicación de esta subvención el mayor gasto fiscal será del orden de \$ 25.850 millones y en régimen de \$ 36.858 millones.

6.- Asimismo, el número 1) del artículo 36 del proyecto de ley en comento, introduce modificaciones al DFL N° 2, de 1998, de Educación, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos, estableciendo que se amplía en forma permanente el beneficio de la subvención mensual por alumnos atendido a todos los niños del primer nivel de transición parvularia de los establecimientos educacionales regidos por dicho DFL.

7.- Por lo anteriormente expuesto, se puede señalar que el mayor gasto Fiscal, en régimen, por concepto de esta ley, se estima alcanzará una suma del orden de \$ 210.329 millones, que se desglosan de la siguiente manera:

- Recursos por alumnos prioritarios desde el primer nivel de transición parvularia al 4° año de educación general básica : \$ 100.383 millones.
- Recursos por alumnos prioritarios desde 5° a 8° año de educación general básica: \$ 39.846 millones.
- Subvención por Concentración de Alumnos Prioritarios: \$ 36.858 millones.
- Extensión de la subvención regular a los alumnos del primer nivel de transición parvularia: \$ 33.242.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe, no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes modificaciones:

### ARTÍCULO 2º

#### Inciso segundo

Intercalar, en su encabezamiento, entre las expresiones “determinada” y “por”, la palabra “anualmente”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 7x).**

#### Letra c)

Intercalar, entre las expresiones “anteriores” y “tendrán”, la frase “y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente,”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 10x).**

- - -

Intercalar el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“Las familias de alumnos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 14x).**

- - -

#### Inciso final

Reemplazarlo por el siguiente:

“La determinación de la calidad de alumno prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.”. **(Unanimidad 4x0).**

**Indicación número 14xx).**

### **ARTÍCULO 3º**

Suprimir su inciso primero. **(Unanimidad 4x0. artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **ARTÍCULO 6º**

#### **Letra b)**

#### **Párrafo segundo**

- Agregar, entre la palabra “superior” y la preposición “a”, la frase “a los cupos disponibles, conforme”. **(Mayoría de votos 3x1).**

- Reemplazar, después del punto seguido, la frase “En ese caso” por “En consecuencia,”. **(Mayoría de votos 3x1).**

### **ARTÍCULO 8º**

#### **Inciso final**

Intercalar, entre la frase “por sí o a través de” y la voz “entidades”, las palabras “personas o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **ARTÍCULO 9º**

#### **Letra a)**

Intercalar, al inicio, entre la frase “con evaluación del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### **Letra b)**

Intercalar, entre la frase “de parte del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**Letra c)**

Intercalar, entre la frase “por parte del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**ARTÍCULO 11****Inciso segundo**

Intercalar, en su parte final, entre la frase “por sí o mediante” y la voz “entidades”, las palabras “personas o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**ARTÍCULO 12****Inciso primero**

Reemplazar, en su parte final, la frase “a partir del año escolar siguiente” por “a contar del inicio del año escolar, o del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7º, si dicha fecha fuese posterior a la primera fecha”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 84x).**

**ARTÍCULO 15**

Intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos:

“Durante los tres primeros meses posteriores a la incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el monto de dicha subvención se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes a cada pago. Si éstos correspondiesen a meses no comprendidos en el año escolar o al primer mes del año referido, para efectos de determinar dicha asistencia media se empleará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención escolar preferencial de los tres primeros meses posteriores a la incorporación del establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias de los alumnos prioritarios registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención escolar preferencial que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 102x).**

### **Párrafo 2º**

Intercalar, en el título de este Párrafo, entre la frase “con evaluación del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

## **ARTÍCULO 17**

### **Inciso tercero**

Suprimir, a continuación de las palabras “logros académicos”, la frase “de los alumnos calificados como prioritarios”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 113x).**

### **Párrafo 3º**

Intercalar, en el título de este Párrafo, entre la frase “de parte del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## **ARTÍCULO 18**

Eliminar, en su encabezamiento, las palabras “algunos de”. **(2x1. Indicación número 116x).**

### **Número 1**

Reemplazar, en el encabezamiento del párrafo segundo de este número, la palabra “podrá” por “deberá”. **(2x1. Indicación número 119x).**

## **ARTÍCULO 19**

### **Inciso primero**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Sin perjuicio de la subvención a que

se refiere la letra B del artículo 14, los establecimientos clasificados como emergentes tendrán derecho a percibir un aporte de recursos adicional para contribuir al financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo anterior.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 124).**

#### **Inciso segundo**

Intercalar, en su parte final, entre la frase “servicios de apoyo de una” y la voz “entidad”, las palabras “persona o”. **(Unanimidad 4x0. artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### **Inciso quinto**

Sustituir, en su parte final, entre el término “pagándose” y la frase “con efecto retroactivo”, las palabras “éste último” por la expresión “este saldo”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 130).**

### **ARTÍCULO 21**

#### **Inciso primero**

Colocar en singular la forma verbal “adquirirán”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 144).**

#### **Inciso segundo**

Sustituir, en su parte final, el término “Ministerio” por “Subsecretario”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 144).**

#### **Párrafo 4º**

Intercalar, en el título de este Párrafo, entre la frase “por parte del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**



## ARTÍCULO 22

### Inciso primero

Sustituir la frase “los establecimientos educacionales emergentes” por la expresión “tales efectos”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### Inciso final

Sustituir la expresión “tres años” por “cuatro años”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 157x).**

## ARTÍCULO 23

### Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- El establecimiento educacional que, habiendo sido clasificado como autónomo o emergente, sea posteriormente clasificado en la categoría en recuperación, dejará de percibir la subvención preferencial a que se refiere el artículo 14, a partir del inicio del año escolar siguiente. No obstante, recibirá el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 26, a contar de dicho año.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### Inciso segundo

Reemplazar, al inicio, la expresión “Dicha resolución” por la siguiente frase: “La resolución que clasifique al establecimiento en la categoría en recuperación”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## ARTÍCULO 24

### Inciso segundo

Intercalar, entre la frase “y otro por una” y la voz “entidad”, las palabras “persona o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## **ARTÍCULO 25**

### **Número 2**

#### **Párrafo primero**

Intercalar, en la parte final, entre la frase “y por una” y la voz “entidad”, las palabras “persona o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**, y agregar, después de la expresión “artículo 29”, la frase “, elegida por el sostenedor”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**.

#### **Párrafo segundo**

Intercalar, entre la frase “propuesto por la” y la voz “entidad”, las palabras “persona o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**.

### **Número 3**

#### **Letra b)**

Suprimir la frase “que tenga la calificación de Autónomo o Emergente”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**.

## **ARTÍCULO 26**

### **Inciso tercero**

Intercalar, en su parte final, entre la frase “visada por la” y la voz “entidad”, las palabras “persona o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**.

### **Inciso cuarto**

Suprimir la palabra “complementario”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**.

## ARTÍCULO 27

### Inciso tercero

Sustituir la expresión “El Ministerio” por la frase “En el caso de no lograrse los objetivos señalados en el inciso primero de este artículo en el plazo allí indicado, el Ministerio de Educación” y la palabra “Servicio” por “Secretario”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 180x).**

- - -

Agregar el siguiente inciso final:

“En caso que se disponga la revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 180xx).**

## ARTÍCULO 28

Sustituir, en la letra b), después de la expresión “Educativa y”, la frase “los convenios complementarios” por “y otros que sean necesarios”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## ARTÍCULO 29

### Inciso primero

Reemplazar las expresiones “Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, personas jurídicas” por “Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, las que podrán ser personas naturales y jurídicas”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### Inciso segundo

Intercalar, entre la frase “especialidades técnicas de las” y la palabra “entidades”, las palabras “personas o”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Inciso tercero**

Intercalar, al inicio, entre las palabras “las” y “entidades” la expresión “personas o”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Inciso cuarto**

Intercalar, en su parte final, entre la frase “podrá elegir entre las” y la voz “entidades”, las palabras “personas o”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Inciso quinto**

Sustituirlo por el siguiente: “Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Inciso sexto**

Intercalar, entre los términos “cada” y “entidad”, las palabras “persona o”. **(Unanimidad 5x0. artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Inciso séptimo**

- Intercalar, al inicio, entre el artículo “Las” y la expresión “entidades”, las palabras “personas o”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Intercalar, en su parte final, entre las expresiones “Registro Público de” y el término “Entidades”, las palabras “Personas o”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Inciso final**

Intercalar, entre las palabras “estas” y “entidades”, la expresión “personas o”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### ARTÍCULO 30

Sustituir la frase “anualmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe” por “regularmente a la Comisión Especial de Presupuestos, informes”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### ARTÍCULO 31

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 31.- Los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos.

Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como emergentes o en recuperación.

Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 199x).**

### ARTÍCULO 33

Introducirle las siguientes enmiendas:

- Sustituir, en el número 2), la coma (“,”) y la letra “y” que le sigue, por un punto y coma (“;”). **(Unanimidad 5x0. Indicación número 207x).**

- Sustituir, en el número 3), el punto aparte (“.”) por una coma (“,”) seguida de la letra “y”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 207x).**

- Agregar el siguiente número 4), nuevo:

“4) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 31.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 207xx).**

## **ARTÍCULO 36**

### **Número 2 Letra b)**

Agregar, al final del literal a) contenido en esta letra b), antes del punto final, la frase “o ser profesional de la educación”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### **Número 9 Artículo 67**

#### **Inciso segundo**

Sustituir el guarismo 22 por 25. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## **ARTÍCULO 37**

### **Número 2**

Suprimir el párrafo segundo de la nueva letra c) propuesta. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **ARTÍCULO PRIMERO**

#### **Inciso primero**

Reemplazar, al inicio, la frase “Los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley” por la siguiente: “Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 9º, los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## ARTÍCULO SEGUNDO

### Inciso primero

Reemplazar, al inicio, la frase "Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley," por la siguiente: "Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 9º,". **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## ARTÍCULO TERCERO

Sustituir, al inicio, la palabra "Durante" por la frase "No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios precedentes, durante". **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

## ARTÍCULO QUINTO

### Inciso primero

Suprimir la voz "complementarios". **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

### Inciso final

Suprimir la palabra "complementario". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 233 ter).**

## ARTÍCULO SEXTO

Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 233x.)**

## ARTÍCULO SÉPTIMO

Pasa a ser el artículo sexto transitorio, con las siguientes modificaciones:

### **Inciso segundo**

- Agregar una coma (“,”) después de la palabra Educación, y otra coma (“,”) después de la expresión “reglamento”, y sustituir la frase “de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12” por la siguiente: “en la categoría de Autónomo o Emergente, según corresponda”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 235).**

### **ARTÍCULO OCTAVO**

Pasa a ser el artículo séptimo, con el siguiente texto:

“Artículo séptimo.- A partir de la publicación de la presente ley, se podrán celebrar convenios de acuerdo a lo señalado en el artículo 7º, los cuales regirán a contar del inicio del año escolar 2008.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 236).**

- - -

Agregar dos artículos transitorios, nuevos:

“Artículo octavo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley el monto de la subvención escolar preferencial se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes al pago.

Para los efectos de determinar la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, en los meses no comprendidos en el año escolar, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será también aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 236x).**

“Artículo noveno.- Durante el año 2008, para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del artículo 15 bis, el Ministerio de Educación considerará la matrícula de los alumnos prioritarios



de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación a la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento el mes inmediatamente anterior a la incorporación del establecimiento al régimen de subvención preferencial, en la forma establecida en el artículo 12.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 236xx).**

### **ARTÍCULO NOVENO**

Pasa a ser artículo décimo transitorio, con las siguientes modificaciones:

- Sustituir la frase “referido en el artículo 3º” por “correspondiente a la presente ley”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Sustituir la voz “seis” por la palabra “tres”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL

TÍTULO I  
RÉGIMEN DE LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL

Párrafo 1º  
Subvención Preferencial

Artículo 1º.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo

nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será **determinada anualmente** por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando **sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar según el instrumento de caracterización** vigente.

c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores **y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente**, tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, **y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno**, en la forma que establezca el reglamento.

***Las familias de alumnos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.***

***La determinación de la calidad de alumno***

**prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.**

Artículo 3º.- **La pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2º hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.**

Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante “Ley de Subvenciones”, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.

Artículo 5º.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, la subvención escolar preferencial **y la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis de la presente ley se regirán** por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones. La pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación, según sea el caso, de la subvención preferencial, **de la subvención por concentración de alumnos prioritarios** y de los aportes regulados en esta ley.

Artículo 6º.- Para que los **sostenedores de** establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4º puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos **y obligaciones**:

a) **Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento,**

b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1º hasta 4º año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.

En el evento de que haya una cantidad de postulantes superior **a los cupos disponibles, conforme** a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional a que alude la letra c) siguiente, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del

postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. **En consecuencia**, las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o no docente del establecimiento educacional.

**c) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.**

**Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo del establecimiento educacional.**

d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.

e) Destinar **la subvención y los aportes** que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el **Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios.**

Artículo 7º.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, **cada sostenedor deberá** suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:

a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y

Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica.

c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas.

d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde **el primer nivel de transición en la educación parvularia** hasta octavo básico en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 10.

f) **Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información.**

**En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cual ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.**

g) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.

h) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.

i) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.

En el caso de los establecimientos educacionales municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de **desempeño** a que se refiere el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

**Los convenios serán siempre públicos.**

Artículo 8º.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.

2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.

3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.

4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículum en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.

Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 18 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 25, respectivamente.

El Ministerio de Educación entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará

orientaciones para la ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de **personas o** entidades acreditadas incluidas en el registro del artículo 29.

Artículo 9º.- Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

a) Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o **de Personas o** Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

b) Establecimientos Educacionales Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o **de Personas o** Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

c) Establecimientos Educacionales en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o **de Personas o** Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

Los establecimientos educacionales que postulen al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en las categorías de las letras a), b) o c) del inciso precedente, en la oportunidad de que trata el artículo 12. **No obstante lo anterior, la clasificación de los establecimientos educacionales será revisada, al menos, cada cuatro años por el Ministerio de Educación.**

**Los establecimientos educacionales nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como establecimientos educacionales emergentes, pudiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a la que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la**

### **ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.**

Artículo 10.- Los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación y deberán ser actualizados a lo menos cada 5 años.

El procedimiento para la determinación y verificación de los resultados educativos, para los efectos de esta ley, será establecido en el reglamento. La calificación de los resultados educativos deberá aplicarse desde el primer año de subvención preferencial y en todos los niveles desde 1° a 8° básico.

Artículo 11.- Con el objeto de permitir la clasificación en las categorías que señala el artículo 9°, de aquellos establecimientos cuya matrícula de 4° y 8° básico, según corresponda, sea insuficiente para efectos de realizar inferencias estadísticas confiables acerca de sus resultados educativos, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, el Ministerio de Educación adecuará el mecanismo de evaluación antes referido para las características de estos establecimientos.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como de aquellos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde con sus necesidades, ya sea otorgada por sí o mediante **personas** o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo registradas.

El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7°, tratándose de los establecimientos educacionales de los incisos precedentes, **podrá incluir la obligación de funcionar en red, en colaboración** con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento. **El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.**

Artículo 12.- La postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen **a contar del inicio del año escolar, o del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7°, si dicha fecha fuese posterior**



**a la primera fecha.**

La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento, analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 9°. Cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

**Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.**

Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que establezca la clasificación indicada en el artículo 9°, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al postulante, y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación, **disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse de la misma.**

Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9°:

Valor Subvención en USE

	Desde 1º nivel de transición de la educación parvularia hasta 4º año de la educación general básica	5º y 6º año básico	7º y 8º año básico
A: Establecimientos educacionales	1,4	0,93	0,47

autónomos			
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235

Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención escolar preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.

***Durante los tres primeros meses posteriores a la incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el monto de dicha subvención se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes a cada pago. Si éstos correspondiesen a meses no comprendidos en el año escolar o al primer mes del año referido, para efectos de determinar dicha asistencia media se empleará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.***

***No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención escolar preferencial de los tres primeros meses posteriores a la incorporación del establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias de los alumnos prioritarios registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención escolar preferencial que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.***

El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta

ley.

**Artículo 15 bis.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios.**

La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:

<b>Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional</b>	<b>Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)</b>	<b>5° y 6° año básico (USE)</b>	<b>7° y 8° año básico (USE)</b>
<b>60% o más</b>	<b>0,252</b>	<b>0,168</b>	<b>0,084</b>
<b>Entre 45% y menos de 60%</b>	<b>0,224</b>	<b>0,149</b>	<b>0,075</b>
<b>Entre 30% y menos de 45%</b>	<b>0,168</b>	<b>0,112</b>	<b>0,056</b>
<b>Entre 15% y menos de 30%</b>	<b>0,098</b>	<b>0,065</b>	<b>0,033</b>

Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y de educación general básica del establecimiento.

El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda según los tramos que se señalan en el inciso segundo del presente artículo por la asistencia media promedio de los alumnos de primer y segundo nivel de transición de parvularia y de educación

general básica durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicable en los casos que corresponda las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 16.- Los establecimientos incorporados a este régimen de subvención recibirán supervisión y apoyo permanentes del Ministerio de Educación para su desempeño en los aspectos pedagógicos, el que verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.

Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.

#### Párrafo 2°

Establecimientos Educativos Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o **de Personas o** Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas

Artículo 17.- En los establecimientos autónomos se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

La evaluación de estos establecimientos, según los logros académicos antes referidos, se realizará por el Ministerio de

Educación al menos cada **4** años.

Si el resultado de esa evaluación, en lo referido a los logros académicos, indica que han cumplido con las obligaciones del **inciso primero**, mantendrán la categoría de Autónomos. En caso contrario, dichos establecimientos pasarán a la categoría de Emergentes o de Establecimientos en Recuperación a que se refiere el párrafo 4° de este Título.

#### Párrafo 3°

Establecimientos Educativos Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o **de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo** registradas

Artículo 18.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8° y asumir los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:

1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8°, el que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.

Este Plan **deberá** contener al menos:

a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento **comprendiendo** una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.

b) Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del Plan. En todo caso, al cumplirse el plazo de ejecución del Plan, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales.

2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.

3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar.

Artículo 19.- **Sin perjuicio de la subvención a**

**que se refiere la letra B del artículo 14, los establecimientos clasificados como emergentes tendrán derecho a percibir un aporte de recursos adicional para contribuir al financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo anterior.**

Para la implementación del Plan a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos allí señalados podrán utilizar los recursos adicionales para contratar servicios de apoyo de una **persona o** entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar incluida en el registro indicado en el artículo 29.

La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 14 y el aporte adicional a que se refiere este artículo, será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.

Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica.

No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 18, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que **comiencen a ejecutar** el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose **este saldo** con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7º.

A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso cuarto se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.

De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.

El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de las proporciones de dicho aporte a que se refieren los incisos cuarto y quinto.

Artículo 20.- El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos emergentes que desarrollan su Plan de Mejoramiento Educativo.

Asimismo, el Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente, debiendo entregar su informe **al sostenedor y Director del respectivo establecimiento, quienes deberán ponerlo en conocimiento de la comunidad escolar.**

Artículo 21.- **Si las evaluaciones a las que se refiere el artículo anterior indican que un establecimiento educacional emergente ha logrado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, adquirirá automáticamente dicha categoría.**

**Para estos efectos el sostenedor enviará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los logros mencionados, quién los corroborará y dictará una resolución para adecuar su nueva clasificación, dentro de los 15 días siguientes contados desde la recepción de la solicitud del sostenedor. Esta resolución podrá ser apelada dentro del mismo plazo, ante el *Subsecretario* de Educación.**

**Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo a partir del año escolar siguiente. El convenio se renovará automáticamente por un nuevo período de 4 años, con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.**

#### Párrafo 4°

Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o **de Personas o** Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas

Artículo 22.- El Ministerio de Educación, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, clasificará como Establecimientos Educativos en Recuperación a aquellos establecimientos incorporados al régimen de la presente ley que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de

acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para **tales efectos**. Se entenderá por resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10.

También serán clasificados en la categoría de Establecimientos Educativos en Recuperación los establecimientos emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en el artículo 18. Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educativos emergentes que, teniendo un Plan aprobado, no lo apliquen, situación que será verificada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 20.

La clasificación de un establecimiento en la categoría en Recuperación podrá ser efectuada a partir del segundo semestre del primer año de suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

El establecimiento que sea clasificado en la categoría en Recuperación mantendrá dicha clasificación y estará sujeto a las obligaciones que esta ley impone a dichos establecimientos por **cuatro años** contados desde el año escolar siguiente a aquél en que fue clasificado en tal categoría.

**Artículo 23.- El establecimiento educacional que, habiendo sido clasificado como autónomo o emergente, sea posteriormente clasificado en la categoría en recuperación, dejará de percibir la subvención preferencial a que se refiere el artículo 14, a partir del inicio del año escolar siguiente. No obstante, recibirá el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 26, a contar de dicho año.**

**La resolución que clasifique al establecimiento en la categoría en recuperación** será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 24.- Las escuelas que sean clasificadas en Recuperación, en relación con lo establecido en el artículo 22, y que hayan apelado de ello de conformidad al artículo 23, serán evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de emitir un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel tomará en cuenta los



antecedentes de las escuelas evaluadas y otros relevantes a juicio del panel.

Este panel estará conformado por tres expertos, designados uno por el Ministerio de Educación, otro por el sostenedor del establecimiento y otro por una **persona o** entidad evaluadora externa de aquellas a que se refiere el artículo 29.

Artículo 25.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales en Recuperación deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8°. Además, tendrán las siguientes obligaciones:

1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en un **plazo máximo de cuatro años** a partir del año escolar siguiente al de la resolución del artículo anterior, mejorando el rendimiento académico de los alumnos prioritarios.

2) Cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una **persona o** entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 29, **elegida por el sostenedor**.

Dicho plan surgirá de un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento, propuesto por la **persona o** entidad externa antes referida.

El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas, y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 22.

3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.

En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento educacional, el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:

a) Redestinación de tareas y/o funciones.

b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor.

c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.

Artículo 26.- Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 22.

La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14, por el promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.

Estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan mencionado en el artículo anterior. La rendición de estos recursos deberá ser visada por la **persona o** entidad externa.

Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; será objeto de un convenio y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan aprobado.

En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención escolar preferencial ni los aportes de los artículos 19 y 26 al nuevo establecimiento, durante ese año.

El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas, **así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.**

Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el aporte a que se refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la firma del convenio complementario.

Artículo 27.- Si concluido el plazo de **cuatro** años establecido en el N° 1 del artículo 25, el establecimiento educacional en Recuperación alcanza los objetivos **de los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo** será clasificado **automáticamente** como Emergente o Autónomo, según corresponda. **No obstante, los establecimientos educacionales en recuperación podrán solicitar a contar del segundo semestre del segundo año el cambio a la categoría de emergentes, si sus evaluaciones indican que ha logrado los estándares nacionales correspondientes a dicha categoría, renovándose en ese caso el convenio automáticamente por un nuevo período de cuatro años con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.** Esta clasificación tendrá efecto a partir del año escolar siguiente.

Por otra parte, si el establecimiento en recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, el Ministerio de Educación informará a todos los miembros de la comunidad escolar la circunstancia de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados y ofrecerá a las familias del mismo, la posibilidad de buscar otro centro educativo. Esta comunicación la efectuará el Ministerio de Educación por carta certificada a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento.

*En el caso de no lograrse los objetivos señalados en el inciso primero de este artículo en el plazo allí indicado, el Ministerio de Educación podrá revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.*

Procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

*En caso que se disponga la revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca.*

#### Párrafo 5°

#### Responsabilidades del Ministerio de Educación

Artículo 28.- La administración del régimen de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.

En tal virtud, le corresponderá:

a) Clasificar a los establecimientos educacionales en las categorías del artículo 9° e informar de ello a los establecimientos, a

los Consejos Escolares, a los padres y apoderados, a la comunidad escolar y al público en general;

b) Suscribir los **Convenios** de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y **otros que sean necesarios**, y verificar su cumplimiento;

c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los **Planes de Mejoramiento Educativo** a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25, y del cumplimiento del convenio del artículo 7º, informando de ello al sostenedor del establecimiento **y a la comunidad escolar que percibe subvención preferencial sobre el grado de avance de dichos planes;**

d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial;

e) Realizar una supervisión y dar apoyo pedagógico permanente a los establecimientos clasificados como Emergentes o en Recuperación, lo cual podrá efectuarse en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función;

f) Proponer planes y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores;

g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial, especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;

h) Formar e integrar el equipo tripartito que se señala en el artículo 25;

i) Aplicar las sanciones referidas en el artículo 34,  
y

j) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.

Artículo 29.- El Ministerio de Educación elaborará un **Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, las que podrán ser personas naturales y jurídicas** que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25; para lo indicado en el artículo 19 y para todas las demás funciones señaladas en el artículo 25.

El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las **personas o** entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas.

El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las **personas o** entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas, **los mecanismos y organismos responsables de su evaluación y acreditación**; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá mantener este registro con información actualizada sobre la asesoría proporcionada a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial.

El establecimiento educacional que requiera la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, conforme a lo señalado en el inciso primero, podrá elegir entre las **personas o** entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que formen parte del registro a que se refiere el citado inciso.

***Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.***

Los honorarios de cada **persona o** entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.

Las **personas o** entidades registradas que presten asesoría a los establecimientos educacionales Emergentes y en Recuperación, y que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley, podrán ser eliminadas del Registro Público de **Personas o** Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Regirán respecto de estas **personas o** entidades las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 30.- El Ministerio de Educación entregará **regularmente a la Comisión Especial de Presupuestos, informes** describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de quince por ciento de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que haya efectuado la instancia responsable de dicho Ministerio.

## Párrafo 6º

Responsabilidades de la dirección de los establecimientos

**Artículo 31.- Los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos.**

**Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como emergentes o en recuperación.**

**Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.**

**Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento educacional podrán impartir clases en aula en la medida de que con ello no se perjudique el adecuado desarrollo de sus funciones directivas.**

## Párrafo 7º

De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 33.- Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones, las siguientes:**

1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6º y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7º;

2) El incumplimiento de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes;

3) El incumplimiento de las obligaciones

establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación, y

**4) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 31.**

Artículo 34.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.

Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones y aportes de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.

Artículo 35.- En todo lo no previsto en este párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de la Ley de Subvenciones.

## TÍTULO II OTRAS NORMAS

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) Sustitúyese, en todas sus disposiciones, la mención “Educación Parvularia (segundo nivel de transición)” por “Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “ante el Estado” y “la responsabilidad” la expresión “y la comunidad escolar”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:

“El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres **o ser profesional de la educación.**

b) No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

c) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos.”.

3) Agrégase a la letra f) del artículo 6º el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Si el sostenedor es una persona jurídica, ninguno de sus socios, directores o miembros, en su caso, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes.”.

**4) Agrégase al inciso cuarto del artículo 12, a continuación de la expresión “artículo 11” la frase “y la subvención educacional preferencial por los alumnos prioritarios en caso de que sea procedente”.**

**5) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:**

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:

“e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;”;

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i) nueva:

“i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría.”.

**6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:**

“Las sanciones consistirán en:



a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.

b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

c) Revocación del reconocimiento oficial, y

d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.”.

7) Agrégase en el artículo 52 al final de su inciso tercero lo siguiente:

“El Ministerio de Educación llevará un registro **público y** actualizado de los sostenedores y de los representantes legales, directores, socios o miembros de sostenedores personas jurídicas que hayan sido inhabilitados por aplicación de esta ley.”.

8) En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.”.

9) Agréganse los siguientes artículos 64, 65, 66 y 67:

“Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta base será pública y de libre acceso para todo

el que tenga interés en consultarla.

Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el artículo 8º de la ley N° 19.979.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.

Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquellos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el **artículo 10** de la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.

Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los

plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.

Artículo 67.- En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.

Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo 25 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en el párrafo 4º de la misma ley.”.

Artículo 37.- Modifícase el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en la letra b), la frase “o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función”.

2) Introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d), y así sucesivamente:

“c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.”.

Artículo 38.- El mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 14, **la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis**, el aporte adicional a que se refiere el artículo 19 y el aporte económico extraordinario del artículo 26, se financiará con cargo a los recursos que

contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de dicho Ministerio.

#### Artículos Transitorios

Artículo primero.- ***Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 9º, los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial***, podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4º básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, esto es:

a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.

Además, deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;

b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;

c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;

d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y

e) Evaluación del cuerpo docente, en el caso del sector municipal.

En el mismo período señalado en el inciso primero, la clasificación a que se refiere el artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

En el mismo período señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial que no cumplan los requisitos de éste y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.

Artículo segundo.- ***Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 9º***, los establecimientos serán clasificados en la categoría en Recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4º básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio Educación:

a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.

b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.

Además deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;

b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;

c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el

apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;

d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y

e) Evaluación del cuerpo docente.

En tanto no se establezcan los estándares nacionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, la clasificación prevista en su artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

El mismo procedimiento se aplicará para clasificar a los establecimientos educacionales con Necesidad de Medidas Especiales señalados en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

En todo caso, el decreto supremo a que alude el artículo 10 deberá ser dictado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- ***No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios precedentes, durante*** los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención escolar preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en Recuperación o la señalada en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

Artículo cuarto.- En el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y la aplicación de los mecanismos establecidos en su artículo 11, los establecimientos educacionales referidos en dicho artículo serán considerados, para efectos de la subvención escolar preferencial y del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, como Emergentes. En tanto no se apliquen dichos mecanismos, no podrán cambiar de categoría.

Artículo quinto.- No obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de esta ley, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial y de los aportes establecidos en ella, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

**La subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis, regirá a contar del 1º de enero de 2008, desde el primer nivel de transición de la educación**

parvularia hasta el 4º año de la educación general básica.

Asimismo, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención a que se refiere el artículo 15 bis, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

Para los efectos de los incisos anteriores se suscribirá un convenio sobre estos recursos.

Artículo **sexto**.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención escolar preferencial, sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12. En ese evento la subvención escolar preferencial, **los aportes complementarios y la subvención por concentración de alumnos prioritarios** previstos en esta ley se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7º.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación, conforme lo disponga el reglamento, clasificará al establecimiento educacional *en la categoría de Autónomo o Emergente, según corresponda*.

Con todo, si la Secretaría Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a que se refiere el inciso primero, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecidos en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.

Artículo **séptimo**.- *A partir de la publicación de la presente ley, se podrán celebrar convenios de acuerdo a lo señalado en el artículo 7º, los cuales regirán a contar del inicio del año escolar 2008.*

Artículo **octavo**.- *Durante el primer año de vigencia de esta ley el monto de la subvención escolar preferencial se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses*

*precedentes al pago.*

*Para los efectos de determinar la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, en los meses no comprendidos en el año escolar, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.*

*El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será también aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.*

*Artículo noveno.- Durante el año 2008, para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del artículo 15 bis, el Ministerio de Educación considerará la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación a la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento el mes inmediatamente anterior a la incorporación del establecimiento al régimen de subvención preferencial, en la forma establecida en el artículo 12.*

*Artículo décimo.- El reglamento correspondiente a la presente ley deberá ser dictado dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.*

---



Acordado en sesiones celebradas los días 8, 16 y 29 de agosto, 10 y 12 de septiembre, 3 y 10 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Juan Pablo Letelier Morel, Jovino Novoa Vásquez (Evelyn Matthei Fornet, Víctor Pérez Varela) y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 12 de octubre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL PARA NIÑOS Y NIÑAS SOCIO-ECONÓMICAMENTE VULNERABLES (BOLETÍN Nº: 4.030-04)

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, establecer una subvención escolar preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables, a los que se denomina prioritarios, de los establecimientos educacionales subvencionados, que se encuentren cursando 1° o 2° nivel de transición de la educación parvularia y desde 1° a 4° año de educación general básica. Se entiende por alumnos prioritarios, aquellos para quienes la situación económica de sus hogares dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo, y cuya calidad será determinada por el Ministerio de Educación, o el organismo que éste determine, mediante un instrumento de caracterización socioeconómica del hogar definido por el Ministerio de Planificación.

**II. ACUERDOS:** Indicaciones:

Números

1	Rechazada 2X1.
2	Rechazada 3x0.
3	Inadmisible.
4	Rechazada 4X0.
5	Retirada.
6	Rechazada 4x0.
7	Aprobada 4x0.
7x	Aprobada 5x0.
8	Aprobada 5x0.
9	Retirada.
10	Rechazada 5x0.
10x	Aprobada 4x0.
11	Rechazada 4x0.
12	Aprobada con modificaciones 4x0.
13	Rechazada 4x0.
14	Aprobada con modificaciones 4x0.
14x	Aprobada 4x0.
14xx	Aprobada 4x0.
15	Retirada.
16	Retirada.
17	Retirada.
18	Retirada.
19	Rechazada 4x0.
20	Rechazada 4x0.
21	Rechazada 4x0.
22	Rechazada 4x0.
22 bis	Aprobada 4x0.
23	Rechazada 4x0.
24	Rechazada 4x0.

25	Aprobada con modificaciones 4x0.
26	Aprobada con modificaciones 4x0.
27	Rechazada 3x1.
27x	Rechazada 3x1.
28	Rechazada 4x0.
29	Rechazada 4x0.
30	Rechazada 4x0.
31	Rechazada 4x0.
32	Rechazada 4x0.
33	Rechazada 4x0.
34	Aprobada con modificaciones 3x0.
35	Rechazada 3x0.
35x	Rechazada 3x0.
36	Rechazada 4x0.
37	Rechazada 4x0.
38	Rechazada 4x0.
39	Aprobada 4x0.
40	Inadmisible.
41	Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.
42	Rechazada 4x0.
43	Rechazada 4x0.
44	Rechazada 3x0.
45	Rechazada 2x1.
46	Rechazada 3x0.
47	Rechazada 2x1.
48	Rechazada 3x0.
49	Rechazada 3x0.
50	Rechazada 3x0.
51	Rechazada 3x0.
51x	Rechazada 2x1.
52	Aprobada 3x0.
53	Rechazada 3x0.
54	Rechazada 3x0.
55	Rechazada 3x0.
56	Retirada.
57	Aprobada con modificaciones 3x0.
58	Aprobada 3x0.
58x	Rechazada 3x0.
59	Rechazada 3x0.
60	Rechazada 3x0.
61	Rechazada 3x0.
62	Retirada.
63	Aprobada 3x0.
64 inciso primero	Aprobada 3x0.
64 inciso final	Retirada.
65	Rechazada 3x0.
65x	Rechazada 2x1.
66	Retirada.
67	Rechazada 3x0.

68	Rechazada 3x0.
69	Rechazada 3x0.
70	Rechazada 3x0.
71	Rechazada 3x0.
72	Rechazada 3x0.
73	Aprobada 3x0.
74	Aprobada con modificaciones 3x0.
75	Rechazada 3x0.
76	Rechazada 3x0.
77	Retirada.
78	Rechazada 3x0.
79	Rechazada 3x0.
80	Retirada.
81	Aprobada con modificaciones 3x0.
82	Aprobada con modificaciones 3x0.
83	Aprobada 2x1.
84	Rechazada 4x0.
84x	Aprobada 4x0.
85	Rechazada 4x0.
86	Rechazada 4x0.
87	Aprobada con modificaciones 4x0.
88	Inadmisible.
89	Inadmisible.
90	Inadmisible.
91	Rechazada 3x0.
92	Inadmisible.
93	Inadmisible.
94	Inadmisible.
95	Inadmisible.
96	Inadmisible.
96x	Inadmisible.
96xx	Inadmisible.
97	Rechazada 4x0.
98	Rechazada 4x0.
99	Inadmisible.
100	Inadmisible.
101	Inadmisible.
102	Rechazada 4x0.
102 bis	Aprobada 4x1.
102x	Aprobada 4x0.
102xx	Rechazada 4x1.
103	Rechazada 3x0.
104	Rechazada 3x0.
105	Rechazada 3x0.
106	Rechazada 3x0.
107	Rechazada 3x0.
108	Rechazada 3x0.
109	Rechazada 3x0.
110	Rechazada 3x0.

111	Rechazada 3x0.
112	Aprobada 3x0.
113	Aprobada con modificaciones 3x0.
113x	Aprobada 3x0.
114	Rechazada 3x0.
115	Rechazada 3x0.
116	Rechazada 2x1.
116x	Aprobada 2x1.
117	Rechazada 3x0.
118	Rechazada 3x0.
119	Rechazada 2x1.
119x	Aprobada 2x1.
120	Retirada.
121	Aprobada 3x0.
122	Retirada.
123	Inadmisible.
124	Aprobada con modificaciones 4x0.
125	Rechazada 4x0.
126	Rechazada 4x0.
127	Rechazada 4x0.
128	Rechazada 4x0.
129	Rechazada 4x0.
130	Aprobada con modificaciones 4x0.
131	Retirada.
132	Rechazada 4x0.
133	Rechazada 4x0.
134	Rechazada 4x0.
135	Rechazada 4x0.
136	Rechazada 4x0.
137	Rechazada 4x0.
138	Rechazada 4x0.
139	Rechazada 4x0.
140	Rechazada 4x0.
141	Rechazada 4x0.
142	Retirada.
143	Aprobada 4x0.
144	Aprobada con modificaciones 4x0.
145	Aprobada 4x0.
146	Rechazada 4x0.
147	Rechazada 4x0.
148	Rechazada 4x0.
149	Retirada.
150	Rechazada 4x0.
151	Rechazada 4x0.
152	Rechazada 4x0.
153	Rechazada 4x0.
154	Rechazada 4x0.
155	Rechazada 4x0.
156	Rechazada 4x0.

157	Aprobada con modificaciones 4x0.
157x	Aprobada 4x0.
158	Rechazada 4x0.
159	Rechazada 4x0.
160	Aprobada 3x0.
161	Rechazada 3x0.
162	Rechazada 3x0.
163	Rechazada 3x0.
164	Retirada.
165	Rechazada 3x0.
166	Rechazada 3x0.
167	Rechazada 3x0.
168	Rechazada 3x0.
169	Inadmisible.
169x	Rechazada 3x0.
170	Rechazada 3x0.
171	Rechazada 3x0.
171x	Rechazada 3x0.
172	Rechazada 3x0.
173	Rechazada 3x0.
174	Rechazada 3x0.
175	Aprobada 3x0.
176	Rechazada 5x0.
177	Aprobada 5x0.
178	Aprobada 5x0.
179	Aprobada con modificaciones 5x0.
180	Aprobada con modificaciones 5x0.
180x	Aprobada 5x0.
180xx	Aprobada 5x0.
181	Rechazada 5x0.
182	Rechazada 5x0.
183	Rechazada 5x0.
184	Rechazada 5x0.
185	Rechazada 5x0.
186	Rechazada 5x0.
187	Retirada.
188	Retirada.
189	Rechazada 5x0.
190	Aprobada 5x0.
191	Aprobada 5x0.
192	Retirada.
193	Inadmisible.
194	Rechazada 5x0.
195	Retirada.
196	Rechazada 5x0.
197	Rechazada 5x0.
198	Rechazada 5x0.
199	Retirada.
199x	Aprobada con modificaciones 5x0.

200	Rechazada 5x0.
201	Rechazada 5x0.
202	Aprobada 3x2.
203	Inadmisible.
204	Inadmisible.
205	Rechazada 5x0.
206	Rechazada 5x0.
207	Rechazada 5x0.
207x	Aprobada 5x0.
207xx	Aprobada 5x0.
208	Rechazada 5x0.
209	Rechazada 5x0.
210	Rechazada 5x0.
211	Rechazada 5x0.
212	Rechazada 5x0.
213	Rechazada 5x0.
214	Rechazada 4x0.
215	Aprobada 4x0.
216	Rechazada 4x0.
217	Rechazada 4x0.
218	Inadmisible.
219	Aprobada 4x0.
220	Rechazada 4x0.
221	Inadmisible.
222	Aprobada 4x0.
223	Inadmisible.
224	Rechazada 4x0.
224 bis	Aprobada 4x0.
225	Inadmisible.
226	Rechazada 3x0.
227	Rechazada 3x0.
228	Rechazada 3x0.
229	Rechazada 3x0.
230	Rechazada 3x0.
231	Rechazada 3x0.
232	Rechazada 4x0.
233	Retirada.
233 bis	Aprobada 4x0.
233 ter	Aprobada con modificaciones 4x0.
233x	Aprobada 4x0.
234	Aprobada 4x0.
235	Aprobada con modificaciones 4x0.
235 bis	Aprobada 4x0.
236	Aprobada con modificaciones 4x0.
236x	Aprobada con modificaciones 4x0.
236xx	Aprobada 4x0.
237	Aprobada 4x0.
237 bis	Aprobada 4x0.
238	Inadmisible.

239 Inadmisibile.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 38 artículos permanentes y 10 artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucional los artículos 6º, letra b); 7º letra f); 27, inciso tercero, y 36, Nº 6, letra c).

**V. URGENCIA:** simple.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (102x0), salvo los artículos 27 inciso segundo, 36 Nº 3 letra c) y 37 Nº 2 inciso final que fueron aprobados con 74 votos a favor, ninguno en contra y 27 abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de diciembre de 2006.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza;

2) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos y otros cuerpos legales;

3) El decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 sobre el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;

4) La ley N° 19.410, que modifica a la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación y el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos, y otorga beneficios que indica, y

5) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

Valparaíso, a 12 de octubre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario



**ANEXO**

**Documento “Indicación Subvención por Concentración. Proyecto de Subvención Escolar Preferencial, Informe Preliminar, 9 de julio de 2007”, acompañado por el Ministerio de Educación.**

















**ÍNDICE**

	<b>Página</b>
<b>Constancias</b>	<b>1 y 2</b>
<b>Discusión</b>	<b>2</b>
<b>Informe Financiero</b>	<b>146</b>
<b>Modificaciones</b>	<b>148</b>
<b>Texto del Proyecto de Ley</b>	<b>161</b>
<b>Firmas</b>	<b>193</b>
<b>Resumen Ejecutivo</b>	<b>194</b>
<b>Anexo</b>	<b>201</b>
<b>Índice</b>	<b>209</b>